

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DOMINICANA**

DOCUMENTO EXPLICATIVO



**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
SAN JOSÉ, COSTA RICA
1998**

PRESENTACIÓN

E

El 5 de noviembre de 1998, en la ciudad de San Salvador, concluyeron las negociaciones sobre el Tratado de Libre Comercio entre los países centroamericanos y la República Dominicana. Este acuerdo comercial de nueva generación establece normas y disciplinas aplicables no sólo al comercio de bienes, sino también a otras materias tales como el comercio de servicios, inversión y compras del sector público. La firma de este Tratado conlleva la creación de un mercado potencial de treinta y ocho millones de consumidores y se enmarca dentro de la estrategia de inserción comercial que el Ministerio de Comercio Exterior ha venido promoviendo a favor de la economía costarricense durante la última década.

El contar con instrumentos jurídicos que garanticen no sólo un mayor acceso de la oferta exportable nacional a mercados externos, sino también el incremento de los flujos de comercio e inversión en condiciones certeras y transparentes es de vital importancia para una economía pequeña y relativamente abierta como lo es la costarricense. Es precisamente en aras de lograr este objetivo que el Ministerio de Comercio Exterior negoció este Acuerdo y se encuentra negociando varios Tratados de Libre Comercio con otros países del hemisferio.

El Ministerio de Comercio Exterior ha querido poner al alcance de empresarios, profesionales, inversionistas, académicos, estudiantes y todo tipo de público una explicación clara y sucinta del contenido de este Tratado. Consideramos que con ello avanzamos en el cumplimiento de una primera etapa en este gran esfuerzo nacional que debemos realizar por aprovechar el Tratado, cual es, conocer y comprender claramente el mismo.

Para estos efectos, la Dirección de Negociaciones Comerciales Internacionales ha plasmado en este documento los antecedentes del acuerdo, los objetivos de la negociación, la relación comercial entre los países centroamericanos y la República Dominicana, los aspectos principales del Tratado, un resumen de cada Capítulo del acuerdo y, finalmente, una reseña de las

condiciones de acceso de los productos a los mercados de cada Parte.

Esperamos que este documento sea de utilidad y que despierte el interés de todos en participar de este nuevo reto que se le presenta al país.

Samuel Guzowski
MINISTRO

Anabel González
VICEMINISTRA

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	2
I. Antecedentes	6
II. Objetivos de la negociación	8
III. Relación comercial entre Centroamérica y la República Dominicana	9
IV. Aspectos principales del Tratado	16
V. Resumen de cada Capítulo del Tratado	20
Capítulo I	Disposiciones iniciales 20
Capítulo II	Definiciones generales 20
Capítulo III	Trato nacional y acceso de bienes al mercado 20
Capítulo IV	Reglas de origen 23
Capítulo V	Procedimientos aduaneros 27
Capítulo VI	Medidas sanitarias y fitosanitarias 28
Capítulo VII	Prácticas desleales al comercio 30
Capítulo VIII	Medidas de salvaguardia 31
Capítulo IX	Inversiones 33
Capítulo X	Comercio de servicios 35
Capítulo XI	Entrada temporal de personas de negocios 37
Capítulo XII	Compras del sector público 39
Capítulo XIII	Obstáculos técnicos al comercio 41
Capítulo XIV	Propiedad intelectual 44
Capítulo XV	Política de competencia 44
Capítulo XVI	Solución de controversias 45
Capítulo XVII	Excepciones 49

Capítulo XVIII	Administración del Tratado	50
Capítulo XIX	Transparencia	51
Capítulo XX	Disposiciones finales	51
VI.	Condiciones de acceso de productos	53
VII.	Anexo sobre reglas de origen aplicables en el Tratado	59
VIII.	Indicadores económicos de los países centroamericanos y la República Dominicana	111

I. ANTECEDENTES

E

El 5 y 6 de noviembre de 1997 se celebró la Cumbre Presidencial entre los países de Centroamérica y la República Dominicana, en la cual los Presidentes instruyeron a sus Ministros encargados de Comercio a iniciar negociaciones durante el primer trimestre de 1998 con el fin de lograr la suscripción de un Tratado de Libre Comercio. La primera reunión de Ministros de estos países se llevó a cabo el último día de la Cumbre de Presidentes y en ésta se acordaron las bases de la negociación del Tratado, dentro de las cuales se estipuló que el Acuerdo incluiría normas y disciplinas sobre una amplia gama de temas, entre ellos comercio de bienes, servicios e inversión. Durante los cuatro meses siguientes, comprendidos entre noviembre de 1997 y febrero de 1998, se efectuaron reuniones a nivel técnico y viceministerial entre los países de Centroamérica con el objeto de acordar los textos que se presentarían a consideración de la República Dominicana.

La primera ronda de negociaciones a nivel técnico entre Centroamérica y la República Dominicana se celebró el 18 y 19 de febrero de 1998. Hubo una segunda ronda de negociaciones el 14 y 15 de abril, para terminar el 16 de abril de 1998 con la firma de la parte normativa del Tratado de Libre Comercio por parte de los Presidentes de los países centroamericanos y la República Dominicana. En razón de que para esa fecha aún quedaban pendientes de negociar una serie de elementos sustantivos del Tratado, los Presidentes acordaron un “Plan de Acción para la

implementación del Tratado de Libre Comercio Centroamérica- la República Dominicana” en el que se establecieron los elementos pendientes que debían ser acordados, a saber:

- a. La definición de los productos excluidos de la desgravación arancelaria inmediata, aspecto sobre el cual los Presidentes estipularon que se incluyeran en una lista de excepciones reducida, única y recíproca.
- b. La definición de las reglas de origen para una serie de productos tales como el pollo, los embutidos, los aceites, algunos productos lácteos, los textiles y los artículos de confección, entre otros.
- c. La decisión sobre el tratamiento a conceder a los bienes producidos en zonas francas y otros regímenes fiscales especiales.

Durante el mes de agosto de 1998 se llevó a cabo una nueva ronda de negociaciones a nivel técnico, viceministerial y ministerial con el objeto

de llegar a un acuerdo sobre los elementos pendientes del Tratado. Aunque se lograron algunos avances, las negociaciones no pudieron concluir en razón de que no hubo acuerdo entre la República Dominicana y los países centroamericanos sobre el planteamiento de estos últimos referente a la lista de productos sujetos a excepción.

Luego de una serie de gestiones a nivel ministerial, se logró concertar una nueva ronda de negociaciones que se celebró del 2 al 5 de noviembre de 1998. En esta ocasión los Ministros lograron concluir las negociaciones sobre el Tratado de Libre Comercio, al acordar los productos a incluir en la lista de exclusiones, el tratamiento aplicable a los productos provenientes de zonas francas y las reglas de origen que habían quedado pendientes.

Se espera que la firma del Tratado se lleve a cabo en el mes de noviembre, de modo que el mismo sea sometido de inmediato a la Asamblea Legislativa para su aprobación y entrada en vigencia en 1999.

II. OBJETIVOS DE LA NEGOCIACION

L

a decisión que llevó a Costa Rica a participar en las negociaciones tendientes al establecimiento de una zona de libre comercio entre los países centroamericanos y la República Dominicana obedeció a una serie de objetivos, entre los que destacan los siguientes:

- Estimular la expansión y diversificación del comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- Promover condiciones de libre competencia dentro del Área de Libre Comercio;
- Eliminar recíprocamente las barreras al comercio de bienes y servicios originarios de las Partes;
- Eliminar las barreras al movimiento de capitales y personas de negocios entre los territorios de las Partes;
- Aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes.
- Promover y proteger las inversiones orientadas a aprovechar intensivamente las ventajas que ofrecen los mercados de las Partes y a fortalecer la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial; y
- Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

III. RELACIÓN COMERCIAL ENTRE COSTA RICA Y REPÚBLICA DOMINICANA

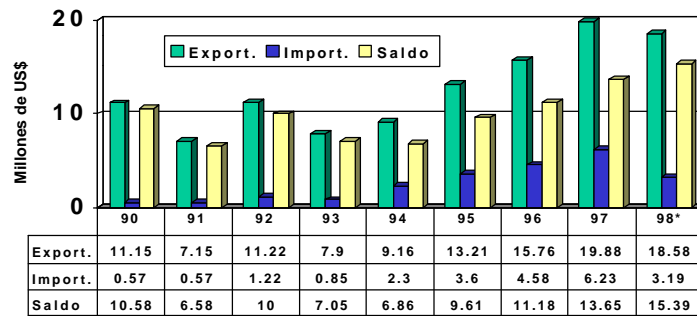
A

pesar de que los niveles de exportación son relativamente bajos, la República Dominicana es el principal socio comercial de Costa Rica en el Caribe. En los últimos tres años se ha presentado un mayor dinamismo con respecto a años anteriores, especialmente a favor de las exportaciones costarricenses, las cuales se han incrementado en promedio a una tasa de 30% cada año. Este crecimiento se debe en parte al proceso de apertura comercial que ha experimentado la economía costarricense, la cual ha fomentado mayores niveles de competitividad del empresariado nacional tanto en el mercado doméstico como en nuevos mercados internacionales.

No obstante que la balanza comercial entre Costa Rica y la República Dominicana es favorable a la primera, debe notarse que las importaciones desde la República Dominicana hacia Costa Rica también han venido aumentando en forma significativa en un promedio del 40% anual. A continuación se incluyen una serie de cuadros que presentan las características de los flujos comerciales tanto entre Costa Rica y la República Dominicana, como entre ésta última y la región centroamericana.

Gráfico 1.

Costa Rica: Intercambio comercial con la República Dominicana



*Preliminar a julio de 1998.

Fuente PROCOMER y BCCR

Cuadro 1

COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS A LA REPUBLICA DOMINICANA, 1997

Producto	Millones US\$	Participación
Envases para bebidas	3.2	16.3%
Cueros y pieles barnizados	2.1	10.6%
Libros	1.7	8.3%
Medicamentos	1.5	7.7%
Refrigeradores	0.6	3.2%
Estatuillas de madera	0.6	3.0%
Bolsas de plástico	0.6	2.9%

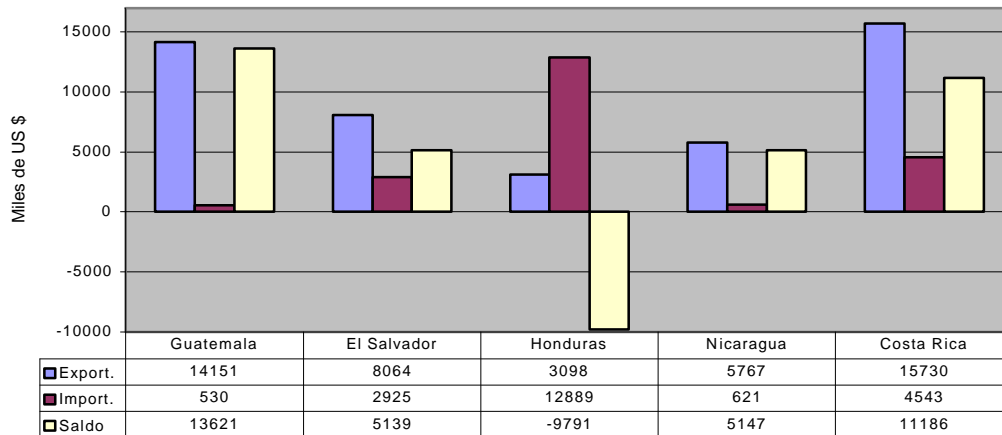
Fuente: PROCOMER, Los 75 principales socios comerciales de Costa Rica

Cuadro 2
COSTA RICA: PRINCIPALES PRODUCTOS IMPORTADOS DESDE
LA REPÚBLICA DOMINICANA, 1997

Producto	Millones US\$	Participación
Cacao en grano, crudo o tostado	4.0	63.6%
Hojas o placas de plástico	0.7	11.2%
Hidrógeno de Calcio	0.2	4.0%
Equipo de enfriamiento	0.1	2.4%
Ácido Sulfónico	0.1	2.2%
Preparaciones orgánicas	0.1	2.1%
Cueros y pieles	0.1	1.2%

Fuente: PROCOMER, Los 75 principales socios comerciales de Costa Rica

Gráfico 2.
 Centroamérica: Balanza Comercial con
 la República Dominicana, 1996



Fuente: SIECA

CUADRO 3
CENTROAMÉRICA: PRINCIPALES PRODUCTOS DE EXPORTACIÓN A
LA REPÚBLICA DOMINICANA, 1996

PAÍS	PRODUCTO	US\$
GUATEMALA		
	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento	1,632,640
	Otros envases con capacidad igual o superior a 150 ml.	1,565,127
	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos	1,509,738
	Medicamentos que contengan otros antibióticos	1,472,471
	Medicamentos	1,152,998
	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado	1,106,636
	Los demás medicamentos	959,199
	Cajas y bolsas de papel y cartón	572,433
	Baboen, Caoba americana (<i>Swietenia</i> spp.), Imbuya y Balsa (maderas)	504,629
	Azúcar, de caña	476,104
EL SALVADOR		
	Los demás medicamentos	2,318,992
	Medicamentos que contengan otros antibióticos	811,952
	Hilados sencillos de fibras sin peinar, de título inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex	783,590
	Medicamentos que contengan penicilinas o derivados de estos productos	717,278
	Medicamentos para la medicina veterinaria	657,118
	Hojas y tiras delgadas de aluminio, impresas, con soporte	274,646
	Hojas y tiras delgadas de aluminio, sin soporte, simplemente laminadas	265,007
	Medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor	231,242
	Insecticidas	203,573
	Fibras sintéticas	151,696
HONDURAS		
	Las demás maderas, de coníferas	2,680,552
	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas	67,206
	Tabaco sin desvenar o desnervar	63,360
	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	55,880
	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	22,500
	Desperdicios de tabaco	22,176
	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o	21,880

	cartón	
	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco	20,885
	Los demás medicamentos	20,880
	Piñas (ananás)	19,076
NICARAGUA		
	Baboen, Caoba americana (Swietenia spp.), Imbuya y Balsa (maderas)	3,602,815
	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	772,596
	Las demás maderas aserradas o desbastadas	738,919
	Alcohol etílico sin desnaturalizar	253,980
	Madera aserrada o debastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de haya (Fagus spp.)	136,102
	Tabaco sin desvenar o desnervar	89,830
	Galletas dulces, "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas	63,906
	Otros medicamentos para la medicina veterinaria	33,166
	Guatas, gasas, vendas	22,500
	Los demás artículos de vidrio para laboratorio	13,404

CUADRO 4
CENTROAMÉRICA: PRINCIPALES PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN DESDE
LA REPÚBLICA DOMINICANA, 1996

PAÍS	PRODUCTO	US\$
GUATEMALA		
	Polímeros de acetato en dispersión acuosa	125,599
	Poliacetales	84,515
	Láminas de polimetacrilato de metilo de espesor igual o superior a 1 mm. pero inferior o igual a 40 mm.	35,315
	Las demás máquinas y aparatos	32,244
	Los demás polímeros de estireno	24,947
	Otros medicamentos	23,250
	Poliacetales y resinas	22,779
	Sin impresión y sin metalizar	22,028
	Los demás poliésteres	21,797
	Juntas metaloplásticas	20,581
EL SALVADOR		
	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	2,648,985
	Otros medicamentos	113,699
	Sales hidrosolubles de ácidos alquilarisulfúricos	37,500
	Insecticidas	35,046
	Resinas de petróleo	22,512
	Las demás resinas amínicas	22,299
	Guarniciones de cardas	15,227
	Artículos para envasado de plástico	12,022
	Ambióticos	5,550
	Albumes o libros ilustrados (de estampas o grabados)	4,560
HONDURAS		
	Tabaco sin desvenar o desnervar	5,330,765
	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	3,365,178
	Metasilicatos	351,766
	Agentes aniónicos	342,617
	Nitritos, nitratos	267,616
	Sulfato de sodio	242,289
	Ron	230,523
	Medicamentos	186,600
	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	185,061
	Papas (patatas)	174,169

NICARAGUA		
	Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma)	197,947
	Medicamentos	116,708
	Los demás medicamentos	111,976
	Medicamentos que contengan otros antibióticos	65,414
	Alambre de hierro o acero sin alear	40,650
	Canela y flores de canelero sin triturar ni pulverizar	23,720
	Vehículo automóviles, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	17,846
	Las demás placas de plástico	10,572
	Polímeros de acetato en dispersión acuosa	9,404
	Otros medicamentos	6,383

IV. ASPECTOS PRINCIPALES DEL TRATADO

E

El Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana (TLC) está dividido en cuatro Partes que, a su vez, comprenden veinte Capítulos: disposiciones iniciales, definiciones generales, trato nacional y acceso de bienes al mercado, reglas de origen, procedimientos aduaneros, medidas sanitarias y fitosanitarias, prácticas desleales de comercio, medidas de salvaguardia, inversiones, comercio de servicios, entrada temporal de personas de negocios, compras del sector público, obstáculos técnicos al comercio, propiedad intelectual, política de competencia, solución de controversias, excepciones, administración del Tratado, transparencia y disposiciones finales. El objetivo y los principales aspectos de cada parte y Capítulo se resumen a continuación.

Primera Parte. Aspectos Generales

Capítulo I. Disposiciones iniciales: acuerda una zona de libre comercio entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de la OMC y con los objetivos de estimular la expansión y diversificación del comercio, promover condiciones de libre competencia, eliminar recíprocamente las barreras al comercio y al movimiento de capitales y personas de negocios, aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, promover y proteger las inversiones y fortalecer la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial y crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del TLC, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

Capítulo II. Definiciones generales: comprende algunos conceptos básicos que serán utilizados en el Tratado, sin perjuicio de que otros Capítulos incluyan una definición más específica.

Segunda Parte. Disposiciones relativas al comercio e inversión

Capítulo III. Trato nacional y acceso a bienes al mercado: señala el acuerdo de las Partes de otorgar trato nacional a los productos originarios de la otra Parte. El Capítulo contiene reglas en materia de restricciones para incrementar aranceles, programas de devolución y diferimiento de aranceles, restricciones a la exportación y la importación, apoyos, tratamiento de los regímenes especiales de exportación, ayudas internas y subvenciones a la exportación entre otros.

Capítulo IV. Reglas de origen: comprende los criterios sustantivos para determinar el origen de las mercancías, con el propósito de identificar los productos que podrán gozar del trato arancelario preferencial acordado en el TLC, siendo éstos el de productos totalmente obtenidos o producidos en el territorio de las Partes, el criterio negativo de exclusión de procesos mínimos, el de cambio en clasificación arancelaria y el de valor de contenido regional. En unos pocos casos se exige el cumplimiento de ciertos requisitos específicos de origen. Asimismo, establece los criterios de expedición de las mercancías amparadas al libre comercio y cuestiones institucionales relacionadas con la administración del régimen de origen. Adicionalmente incluye lo relativo a certificación y declaración de origen y el procedimiento de verificación del origen.

Capítulo V. Procedimientos aduaneros: define un marco general de principios aplicables a la administración aduanera de las Partes. Asimismo, insta a las Partes a fomentar la cooperación aduanera y la asistencia mutua en áreas, tales como la

capacitación de funcionarios y usuarios, el intercambio de información.

Capítulo VI. Medidas sanitarias y fitosanitarias: contempla la normativa establecida en materia sanitaria y fitosanitaria por la OMC y se ajusta a los lineamientos que emiten las entidades especializadas en materia de salud humana, salud animal y sanidad vegetal tales como el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius. Este Capítulo busca que toda medida aplicada por los Estados Parte esté sujeta a hechos científicos comprobados, que las mismas únicamente se apliquen con la finalidad de proteger la salud y la vida de las personas, de los animales o para preservar los vegetales.

Capítulo VII. Prácticas desleales de comercio: estipula el compromiso de las Partes de rechazar toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio y define las condiciones bajo las cuales se podrá imponer una medida anti-dumping o compensatoria, así como el procedimiento para la aplicación. Para dichos efectos, las Partes aplicarán su legislación nacional conforme a los principios establecidos en este Capítulo, en lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

Capítulo VIII. Medidas de salvaguardia: establece las reglas y condiciones bajo las cuales podrán aplicarse las medidas de salvaguardia, así como los procedimientos a seguir para estos propósitos. Particularmente, permite la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales globales bajo ciertas condiciones, siempre y cuando exista perjuicio grave o amenaza del mismo a la producción nacional. Las medidas se

aplicarán sobre la base de criterios claros, estrictos y de temporalidad definida.

Capítulo IX. Inversiones: comprende una serie de disposiciones sustantivas que las Partes se comprometen a aplicar en relación con las inversiones e inversionistas de la otra Parte Contratante. Señala que cada Parte se compromete a incentivar y crear condiciones favorables para la realización de las inversiones por parte de los inversionistas de la otra Parte, así como a admitir dichas inversiones de conformidad con su legislación.

Capítulo X. Comercio de servicios: define un marco de principios y normas para regular el comercio de servicios, aplicable a todas las medidas que adopte una Parte sobre el comercio de servicios, salvo el caso de los servicios aéreos, servicios financieros, los subsidios o donaciones otorgados por el Estado y los servicios o funciones gubernamentales, y aclara que ninguna de las disposiciones del Capítulo impone obligación alguna en materia de migraciones laborales. Estipula también la obligación de las Partes de brindar trato nacional y de no exigir presencia local para la prestación de un servicio en la medida y con las condiciones y limitaciones que la legislación nacional vigente establezca. De este modo, no se negocia la liberalización en ningún sector, sino sólo la consolidación del estatus quo. Se prevé la celebración de negociaciones futuras sobre este tema.

Capítulo XI. Entrada temporal de personas de negocios: indica las disposiciones que las Partes deben seguir para facilitar la entrada temporal de tres categorías de personas de negocios: visitantes de negocios, inversionistas y personal intracorporativo. Facilita la entrada a estas personas, garantizando que esto no implicará el menoscabo de la protección del trabajo de los nacionales de cada Parte Contratante, ni el empleo permanente en sus territorios. Igualmente, esto no implicará autorización del ejercicio profesional.

Capítulo XII. Compras del sector público: define un marco de normas y disciplinas generales que garantice el acceso de los mercados públicos a los productos y proveedores de la otra Parte, en condiciones no discriminatorias, de transparencia e igualdad de oportunidades, como medio para promover en este campo un mayor intercambio.

Capítulo XIII. Obstáculos técnicos al comercio: disciplina los procesos nacionales de elaboración, adopción y aplicación de las normas y los reglamentos técnicos, así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad y la metrología, con el objetivo de garantizar que esas medidas relacionadas con la normalización no constituyan obstáculos innecesarios al comercio entre Costa Rica y la República Dominicana, manteniendo la libertad de cada país de determinar el nivel de protección no discriminatoria que le quiera dar a los objetivos legítimos.

Capítulo XIV. Propiedad Intelectual: comprende una remisión al Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que es el Anexo I C del Acuerdo sobre la OMC. Además, crea un Comité de Propiedad Intelectual que buscará los medios óptimos para aplicar lo dispuesto en el ADPIC, así como otras funciones que le asigne el Consejo del cual depende.

Capítulo XV. Política de competencia: procura que los beneficios que se puedan obtener del Tratado no se vean menoscabados por cierto tipo de prácticas empresariales anticompetitivas.

Capítulo XVI. Solución de controversias: fija las reglas que regirán los procesos de solución de controversias que puedan surgir entre las Partes cuando no se opte por recurrir al mecanismo previsto en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la OMC. Para ello, señala que, en primer término,

procederán las consultas, luego la intervención del Consejo y, finalmente, si no logra resolver el conflicto de ese modo, se puede recurrir a un Tribunal Arbitral que se establezca para ese propósito.

Capítulo XVII. Excepciones: señala las condiciones por las cuales no se aplicarían las disposiciones del Tratado, cuando existan motivos, que de acuerdo con el interés público, sean superiores al mismo.

Tercera Parte. Disposiciones Institucionales

Capítulo XVIII. Administración del Tratado: determina las funciones del Consejo Conjunto de Administración y del Secretariado como principales instituciones relacionadas con la administración del Tratado.

Capítulo XIX. Transparencia: establece disposiciones para garantizar la transparencia en la aplicación de las diversas disposiciones del Tratado, las cuales se refieren a centro de información, publicación, suministro de información y garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

Cuarta Parte. Otras Disposiciones

Capítulo XX. Disposiciones finales: contempla las disposiciones que brinda el marco final de aplicación del Acuerdo, destacando la posibilidad de que cualquier Estado o grupo de Estados pueda adherirse a este Tratado, sujetándose a ciertos términos y condiciones.

V. RESUMEN DE CADA CAPÍTULO DEL TRATADO

CAPITULO I - DISPOSICIONES INICIALES

I. OBJETIVO

Determinar los objetivos y parámetros que rigen el Tratado de Libre Comercio entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de dos artículos relativos al establecimiento de la zona de libre comercio entre las Partes y a los objetivos que se persiguen con la creación de dicha zona.

2. Contenido y aspectos relevantes

Las Partes establecen una zona de libre comercio entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994 y en el artículo 5 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC. Este Tratado se aplicará entre la República Dominicana y cada uno de los países centroamericanos considerados individualmente. Los principales objetivos que se persiguen son estimular la expansión y diversificación del comercio, promover condiciones de libre competencia, eliminar recíprocamente las barreras al comercio y al movimiento de capitales y personas de negocios, aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes, promover y proteger las inversiones y fortalecer la capacidad competitiva de los países signatarios en las corrientes de intercambio mundial y crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del TLC, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

CAPITULO II - DEFINICIONES GENERALES

I. OBJETIVO

Definir algunos conceptos básicos que serán utilizados en el Tratado, sin perjuicio de que otros Capítulos incluyan una definición más específica.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de un artículo, en el que señalan las definiciones de aplicación general y un Anexo en el que se detallan ciertas definiciones específicas por país.

2. Contenido y aspectos relevantes

El Capítulo define los conceptos de Acuerdo sobre la OMC, bien, bien originario, Código de Valoración Aduanera, Consejo, días, fracción arancelaria, GATT de 1994, medida, nacional, Nomenclatura Arancelaria Dominicana (NAD), Parte exportadora, Parte importadora, persona, persona jurídica, Sistema Armonizado Centroamericano (SAC), Secretariado, Sistema Armonizado de Descripción y Clasificación de Mercancías y territorio.

Por su parte, el Anexo en cuestión define el concepto de territorio para cada parte.

CAPITULO III – TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

I. OBJETIVO

Establecer el compromiso de las Partes de otorgar trato nacional a los bienes originarios de la otra Parte, así como establecer la desgravación arancelaria inmediata para todos los bienes originarios de las Partes, salvo aquellas que se encuentren en el Anexo de excepciones.

Asimismo, se busca el desmantelamiento de toda otra medida restrictiva al comercio.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de 12 artículos y 2 Anexos. En el articulado se definen las obligaciones sobre el trato nacional y las condiciones de acceso aplicables a los bienes originarios de las Partes.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Cobertura

El ámbito de aplicación del Capítulo se extiende a todo el comercio de bienes originarios de Centroamérica y la República Dominicana.

B. Trato nacional

Las Partes deberán otorgar trato nacional a los productos originarios de la otra Parte, en los mismos términos que lo estipula el Artículo III del GATT o cualquier otro Tratado posterior que las Partes suscriban. La definición de trato nacional significa respecto de cada Parte –incluyendo a sus departamentos, municipios o provincias- el conceder un trato no menos favorable que el trato más favorable que esa Parte conceda a cualquier bien similar, competidor directo o sustituto de origen nacional.

C. Liberalización del comercio de bienes

En principio, cada Parte se compromete a eliminar en la fecha de entrada en vigor del Tratado los aranceles aduaneros a la totalidad de los bienes originarios de las Partes. No obstante, esta desgravación inmediata no se aplicará a los productos contenidos en las listas del Anexo al Artículo 3-04 del Tratado. El Anexo contempla tres tipos de tratamiento a los bienes cubiertos por el mismo. En un primer

término se establece un programa de desgravación arancelaria que finalizará en el año 2004 para los siguientes productos: carne de res, carne de cerdo, leche fluida, tomates preparados y salsas “ketchup”, papel higiénico, manteles y servilletas de papel, sacos de polietileno y polipropileno, sueros medicinales, láminas y placas de plástico y camarones.

En segundo término, el Anexo al Artículo 3-04 establece una lista de productos que estarán excluidos de libre comercio entre las Partes. Estos productos son básicamente los siguientes: el azúcar, derivados del petróleo, el café tostado y sin tostar, harina de trigo, alcohol etílico, arroz, pollo, leche en polvo, cebollas, ajos, frijoles, tabaco y cigarrillos.

No obstante las exclusiones señaladas, el Anexo al Artículo 3-04 contempla una tercera sección en la que se establece un trato preferencial entre la República Dominicana y algún país centroamericano individualmente entendido. Dentro de esta sección se establece a favor de Costa Rica dos cuotas preferenciales en pechugas de pollo y leche en polvo.

Además del programa de liberalización comercial, el Capítulo III incluye una disposición especial en la que se autoriza a Nicaragua a seguir cobrando el ATP (Arancel Temporal de Protección) hasta el primero de enero de 1999, con excepción de una lista de bienes en los que lo podrá hacer en un período mayor según se dispone en el Anexo. Las importaciones procedentes de zona franca de alguna de las Partes reciben un tratamiento diferenciado en el Tratado. Aquellas mercancías de zona franca que cumplan con las normas de origen no están exentas de derechos arancelarios, sino que deberán cancelar los mismos aranceles y derechos que se le aplican a los bienes producidos en las zonas francas del país de importación.

D. Restricciones a la devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

Las Partes aplicarán su legislación interna que rige sobre devolución de derechos arancelarios a la importación sobre bienes exportados y sobre los programas de diferimiento de aranceles aduaneros. Sin embargo, se establece que dicha legislación debe ser conforme con los derechos y obligaciones de cada Parte ante la OMC.

E. Valoración aduanera

Las Partes podrán utilizar su legislación interna para valorar sus importaciones, hasta tanto no se adopte el Código de Valoración Aduanera del GATT de 1994. Es decir, las legislaciones nacionales deberán ser conformes con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 a más tardar el primero de enero del año 2000. Además, se excluye del todo la posibilidad de aplicar precios de referencia o precios mínimos para efectos de valoración aduanera de bienes originarios.

F. Restricciones a la importación y a la exportación

Las Partes se comprometen a eliminar totalmente y de inmediato todas las barreras no arancelarias. Esto implica un compromiso de no imponer restricciones a la importación que no se basen en el artículo XX del GATT de 1994, y el Capítulo VI (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y el Capítulo XIII (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Tratado. Se eliminan también las restricciones a la importación y a la exportación según lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 (Eliminación General de las Restricciones Cuantitativas), dejando abierta la posibilidad de incorporar los resultados de otras negociaciones de un Acuerdo o Tratado sucesor al cual pertenezcan las Partes. Finalmente, se establece que en caso de que una de las

Partes mantenga o adopte prohibiciones o restricciones a la importación de bienes originarios de otra Parte, deberá demostrar a la otra Parte que dichas medidas son consistentes con las disposiciones de la OMC.

G. Derechos de trámite aduanero y derechos consulares

Las Partes se comprometen a no incrementar ni establecer nuevos derechos de trámite aduanero por concepto de los servicios que presta la aduana. Además, se establece la obligación de eliminar ese tipo de derechos a los bienes originarios de una Parte a partir de la entrada en vigor del Tratado. Igualmente, se eliminan los derechos o cargos consulares a los bienes originarios, así como la posibilidad de exigir este tipo de formalidades.

H. Marcado de país de origen

En el Anexo a este artículo se establecen reglas detalladas para los requisitos de marcado de origen de los productos importados al territorio de las Partes originarios de la otra Parte. Estas marcas de origen consisten en señas o marcas visibles en las que se establece el país de origen de las mercaderías, de tal forma que el comprador final pueda estar informado sobre la procedencia de las mismas. El exigir el marcado de país de origen no se debe convertir en un obstáculo al comercio, y plantea la obligación de las Partes de reducir al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que esa medida pueda causar al comercio y a la industria de la otra Parte. En este sentido, se acepta cualquier medio razonable de marcaje y se establece una lista de excepciones a dicho requisito.

I. Apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación

Las Partes ratificaron sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo sobre la OMC en materia de apoyos, ayudas internas y subvenciones a la exportación.

La principal normativa a este respecto es el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en el cual se establecen tres tipos de subsidios. El primer tipo lo constituyen las *subvenciones prohibidas*, que son aquellas cuya concesión está supeditada al logro de determinados objetivos de exportación o a la utilización de productos nacionales en vez de productos importados. El segundo tipo lo conforman las *subvenciones no recurribles*, que en general pueden ser subvenciones no específicas o subvenciones específicas para actividades de investigación industrial, de desarrollo precompetitivas, asistencia para regiones desfavorecidas o ciertos tipos de asistencia para adaptar instalaciones existentes a nuevas leyes o reglamentos sobre el medio ambiente. Finalmente, el tercer tipo de subvenciones es el de las *subvenciones recurribles*, que son todas las demás subvenciones no comprendidas en ninguno de los otros dos tipos. En caso de que una subvención otorgada por un país ocasione un perjuicio otro país, el país reclamante tendrá que demostrar que dicha subvención tiene efectos desfavorables para sus intereses.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas compensatorias dispone que los países en vías de desarrollo pueden seguir aplicando subvenciones prohibidas supeditadas al logro de determinados objetivos de exportación hasta el primero de enero del 2003. Sin embargo, existen otros países considerados en el Anexo VII de dicho Acuerdo a los cuales, debido a consideraciones especiales de desarrollo, se les permite seguir otorgando este tipo de subsidios indefinidamente hasta tanto su PNB per cápita no supere los mil dólares. Dentro de estos últimos países se encuentran la República Dominicana, Guatemala y Nicaragua.

J. Publicación y notificación

En cumplimiento de los requisitos de transparencia, se dispone la obligación de publicar y notificar, en no más de cuarenta

días, las medidas correspondientes a leyes, reglamentos, decisiones judiciales, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y estén vinculados a lo dispuesto en este Capítulo. Cuando en una de las Partes se tome o se vaya a tomar alguna de estas medidas, y en la medida de lo posible, se publicará y notificará a la otra Parte y se le brindará oportunidad razonable para formular observaciones sobre ellas. Dicha notificación no se debe entender como una obligación de revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pudiera obstruir el cumplimiento de las leyes, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas. Cada Parte tiene la obligación de proporcionar información y dar respuesta oportuna a cualquier cuestionamiento relativo a medidas vigentes o en proyecto solicitado por la otra Parte, sin importar que haya sido o no notificada previamente la medida.

K. Comité de comercio de bienes

Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes integrado por representantes de cada una de las Partes y que se reunirá al menos una vez al año.

CAPITULO IV – REGLAS DE ORIGEN

I. OBJETIVO

Estipular los criterios sustantivos para la determinación del origen de las mercancías, con el fin de otorgarles el trato preferencial acordado para aquellas que cumplan con los requisitos establecidos. Así como, establecer los mecanismos y procedimientos que se utilizarán para la emisión de los certificados de origen, la determinación del origen de las mercancías y la verificación del mismo. Se busca que el usuario tenga claramente definidos los criterios que deben cumplir las mercancías y bienes que produce para poder tener

acceso al trato preferencial y que a su vez esté enterado de sus derechos y obligaciones como importador o exportador.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El Capítulo está conformado por cuarenta y nueve artículos y un Anexo que contiene las Reglas de Origen Específicas. El articulado contiene disposiciones sobre los criterios para determinar el origen de las mercancías, el certificado de origen y los procedimientos para la verificación del origen de las mercancías.

2- Contenido y aspectos relevantes

A. Criterios para determinar origen

Para determinar el origen de las mercancías, el Capítulo utiliza cuatro criterios básicos:

a. Productos totalmente obtenidos en las Partes: son originarios los productos y subproductos obtenidos totalmente en una Parte, tales como los animales vivos nacidos y criados en esa Parte, los obtenidos por caza, trampas, pesca, recolección o captura, los productos obtenidos de esos animales vivos, las plantas y productos de plantas cosechados o recolectados, los minerales y otras sustancias que surjan naturalmente, extraídos o tomados, los desechos y desperdicios derivados de operaciones de fabricación o transformación o del consumo y aptos sólo para su eliminación o para la recuperación de materias primas, las mercancías obtenidas o producidas con base en los productos definidos anteriormente, así como los productos del mar, suelo o subsuelo marino, extraídos fuera de las aguas territoriales por barcos con bandera nacional registrados o arrendados por empresas legalmente establecidas en el territorio de la Parte, mercancías producidas a bordo de barcos

fábrica a partir de peces, crustáceos, moluscos y otros obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven su bandera y las mercancías elaboradas exclusivamente en los territorios de las Partes a partir de productos originarios.

b. Exclusión de procesos mínimos: se establecen una serie de operaciones o procesos mínimos que de por sí o combinados, no confieren origen a las mercancías, tales como aquellas labores efectuadas para asegurar el buen estado de conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, las que faciliten el envío o transporte y el envasado o presentación de las mercancías para su venta. Entre estos procesos mínimos podemos citar la refrigeración, congelación, selección, clasificación, pelado, división de envíos a granel, agrupación en paquetes, adhesión de marcas, reenvasado, dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa, etc.

Los siguientes dos criterios parten del supuesto de que las mercancías producidas para exportar incorporan materiales o insumos provenientes de fuera de las Partes, o sea, de terceros países pero que, aun incorporando esos materiales provenientes de fuera del territorio de las Partes, podrían gozar del trato preferencial otorgado a los bienes originarios si satisfacen la norma de origen específica que debe aplicársele de acuerdo con lo establecido en el Anexo al Capítulo IV.

c. Cambio en la clasificación arancelaria: como un tercer criterio para la determinación del origen de las mercancías, se utiliza el criterio de cambio en la clasificación arancelaria, para lo cual se hace indispensable la utilización del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, más conocido como SA, y sus correspondientes versiones Centroamericana (SAC) y la República Dominicana (NAD). En este caso, la mercancía deberá cumplir con el cambio de

clasificación arancelaria que estipula la regla de origen específica que se le debe aplicar, cambio que puede ser a nivel de Capítulo, de Partida o de Subpartida y que, como ya se mencionó, se encuentran explícitamente en el Anexo al Capítulo IV.

d. Requisitos específicos de origen: en la normativa que se ha puesto en vigencia para determinar origen, se utilizan también los llamados requisitos específicos de origen, que van a ser condiciones o procesos especiales de fabricación o producción que, al cumplirse, van a ocasionar que al bien producido se le conceda o no la calificación de originario. Estos requisitos específicos de origen no son normas de origen independientes, sino que son disposiciones que complementan una regla de origen principal.

B. Acumulación

A través de este concepto, se permite que las materias o productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra Parte, sean considerados originarios del territorio de esta última.

C. Disposiciones especiales

a. Regla de De Mínimis: es una regla que permite una flexibilización con respecto al cumplimiento de la regla de origen respectiva, en el sentido de que una mercancía que no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria estipulado en la regla de origen específica que debe aplicársele, se considerará originaria si el valor de todos los materiales o productos no originarios que no cumplen con el cambio de clasificación exigido, no excede del 7%. En este Tratado existen niveles de De Minimis decrecientes en el tiempo, ya que, antes del año 2000 el porcentaje será del 10%. En el caso de productos clasificados de los Capítulos 50 al 63, esos porcentajes se referirán al peso de las fibras e hilados

con respecto al peso total del bien producido.

b. Mercancías fungibles: estas son mercancías intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciar una de la otra por simple examen visual. Si en los inventarios se encuentran mezcladas mercancías fungibles originarias y no originarias, para establecer el origen de las que intervienen en la producción de un bien, con el fin de poder determinar si ese bien podrá o no ser considerado como originario, se establecen tres métodos de manejo de inventarios para lograr ese propósito, a saber el de Primeras Entradas, Primeras Salidas (PEPS), Últimas Entradas, Primeras Salidas (UEPS) y el de Promedios, aclarándose que una vez que se haya seleccionado uno de éstos métodos para el manejo de los inventarios, el mismo deberá ser utilizado durante todo el período fiscal.

c. Juegos o surtidos de productos: se establece un principio que se va a aplicar a las mercancías que se van a clasificar como juegos o surtidos, que consiste en que esos juegos o surtidos puedan calificar como originarios siempre que cada una de las mercancías contenidas en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que le corresponde conforme al Anexo al Capítulo sobre Normas de Origen. Asimismo, se aclara que la flexibilidad otorgada por la norma de De Minimis, puede aplicarse a estos juegos o surtidos.

d. Accesorios, repuestos y herramientas: los accesorios, repuestos y herramientas que normalmente se entreguen con el bien, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen mismo, siempre que esos artículos no sean facturados por aparte y que la cantidad y el valor sean los habituales para la mercancía clasificante. En caso contrario, se les deberá aplicar la regla de origen que les corresponde a cada uno de ellos.

e. Envases y productos de empaque: los envases y productos de empaque presentados conjuntamente con la mercancía para la venta al por menor y clasificados por la mercancía que contengan, no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la mercancía objeto de comercio.

f. Contenedores y embalajes: los contenedores, materias y productos de embalaje para embarque de una mercancía no se tomarán en cuenta para establecer el origen de la misma, siempre y cuando sean los utilizados habitualmente.

g. Transbordo y expedición directa: el Acuerdo establece que una mercancía originaria no perderá tal condición cuando se exporte de una Parte a otra Parte y en su transportación pase por el territorio de otras Partes o de un país no Parte, siempre que ese tránsito esté justificado por razones geográficas, requerimientos de transporte internacional o bien que no esté destinada al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito y que durante su transporte y depósito no sea transformada o sometida a operaciones diferentes del embalaje, empaque, reempaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación. En caso contrario, la mercancía perderá su condición de originaria.

D. Del certificado de origen

a. Formulario y certificación de origen: se utilizará un certificado de origen para comprobar que una mercancía califica como originaria de una de las Partes. Éste será emitido por el exportador y deberá contener el nombre, firma y sello del certificante, pudiendo ser avalado por la autoridad competente que cada Parte designe. Cuando el exportador no es el productor, podrá solicitarle a ese productor una declaración de origen, con base en la cual emitirá el correspondiente certificado.

b. Exportaciones que ampara el certificado: el certificado de origen podrá amparar una sola exportación de una o más mercancías o varias exportaciones de mercancías idénticas o similares, por un plazo no mayor de un año y a un mismo importador.

c. No requerirán certificado de origen: las importaciones con fines comerciales de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda de un monto de mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, ni las importaciones con fines no comerciales que tampoco superen dicho valor.

E. Procedimientos de origen

a. Medios de verificación: el Tratado establece diversos mecanismos a utilizar para la verificación del origen, los que pueden ir desde la utilización de información estadística oficial, cuestionarios, formularios y otros hasta la visita a las instalaciones del exportador y productor con el propósito de examinar los registros contables y demás documentos que respalden el certificado emitido.

b. Garantía de pago: el Acuerdo prevé la posibilidad de que, cuando exista duda sobre el origen de una mercancía, la autoridad aduanera no impida el ingreso de la misma, sino que pueda solicitar el inicio de la investigación para determinar el origen. Una vez notificado el proceso de verificación de origen, no se impedirá la internación sucesiva de mercancías idénticas a las enviadas pero, se exigirá la constitución de una garantía que respalde el pago de los tributos.

c. Del proceso de verificación: la solicitud de verificación de origen podrá presentarla cualquier persona natural o jurídica que demuestre tener interés jurídico al respecto o, bien, iniciarse de oficio. En ambos casos deben tenerse los elementos de juicio necesarios. Una vez admitida la solicitud, debe notificarse a la autoridad

competente de la Parte exportadora, la que a su vez deberá notificar al exportador y al productor del inicio del proceso de verificación. En el proceso de verificación se deberán aportar las pruebas necesarias que confirmen el origen de las mercancías y dentro de este proceso podrá efectuarse una visita a las instalaciones del exportador y productor, la que debe ser debidamente notificada y en la que se le solicitará al exportador o productor la documentación que compruebe el origen de la mercancía objeto del proceso. Una vez finalizado dicho proceso, deberá emitirse la Resolución que confirme o rechace la calificación de originaria de la mercancía. Si el exportador o productor no otorgan su consentimiento a la realización de la visita de verificación, la Parte importadora denegará mediante la Resolución respectiva, el origen de la mercancía.

d. Recursos de revisión e impugnación: contra las Resoluciones emitidas por las autoridades nacionales competentes podrán interponerse los recursos que otorga el derecho interno de cada Parte.

F. Disposiciones institucionales

a. Comité de Reglas de Origen: se establece un Comité de Reglas de Origen que depende del Consejo Conjunto de Administración y que estará integrado por un representante de cada Parte. Entre las funciones de este Comité está la de proponer a ese Consejo las modificaciones que requiera el Capítulo de Reglas de Origen.

CAPITULO V - PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

I. OBJETIVO

Establecer un marco general de referencia acerca de los principios que deben ser aplicados por la administración aduanera de

las Partes, con el objeto de agilizar los procedimientos aduaneros.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDOS Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo está conformado por nueve artículos.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Procedimientos aduaneros

Constituyen un marco general de principios que debe aplicar la administración aduanera de las Partes. Los procedimientos aduaneros de carácter específico aplicables a los diferentes regímenes y operaciones aduaneras se regirán por las disposiciones de la legislación nacional de cada Parte.

B. Cooperación aduanera y asistencia mutua

Cada Parte, a través de sus autoridades aduaneras, se compromete a fortalecer los vínculos de cooperación y asistencia mutua en la solución de diferencias derivadas de la aplicación de las disposiciones del Capítulo. Se pretende adicionalmente, estimular las prácticas de coordinación y el intercambio de experiencias entre las Partes, así como fortalecer el intercambio comercial mediante la agilización del tránsito y el despacho aduanero de las mercancías originarias, sin perjuicio del establecimiento y aplicación de controles tendientes a evitar el comercio ilegal y las prácticas de comercio desleal.

Las Partes deberán dar prioridad a las áreas de armonización de procedimientos aduaneros, informática y capacitación para funcionarios y usuarios.

C. Tránsito internacional de mercancías

Las Partes deberán procurar, por la simplificación de los trámites de tránsito internacional de mercancías y haciendo

especial énfasis en los aspectos relativos a: documentación, requerimientos de las unidades de transporte, horarios de operación de las aduanas, información sobre puertos y aeropuertos autorizados, etc.

D. Despacho de mercancías

Cada una de las Partes deberá permitir la realización del despacho de las mercancías de manera inmediata. Para ello, en la medida de lo posible, las Partes utilizarán controles automatizados y criterios selectivos y aleatorios para la verificación física de las mercancías. Se deberá procurar la simplificación de los procedimientos aduaneros para el tránsito interno y el cambio de régimen aduanero en caso de solicitarlo el importador.

E. Muestras y muestrarios

Cada Parte deberá brindar facilidades para el ingreso a su territorio de muestras o muestrarios.

F. Uso de sistemas electrónicos de información

Se implementarán sistemas de transmisión electrónica de información para la gestión aduanera y se establecerán reglas para el funcionamiento de dichos sistemas, tales como, uso de códigos de usuarios y claves de acceso, valor probatorio de datos y registros, confidencialidad de la información, responsabilidad de los funcionarios que operen el sistema y de los usuarios, y almacenamiento de información.

G. Intercambio de información

Se intercambiará entre las Partes, en la medida de sus posibilidades, por conducto de sus autoridades aduaneras, información y experiencias relativas a la clasificación y valoración aduanera de las mercancías; reglas de origen; documentación de importación y exportación; estadísticas de importación y exportación; mercancías

sujetas a regulaciones no arancelarias; regímenes y procedimientos aduaneros; las nuevas técnicas de lucha contra el fraude aduanero, etc.

H. Procedimientos para facilitar el comercio

Las Partes deberán notificar cualquier nueva regulación aduanera que se pretenda establecer en el comercio entre las Partes, con 30 días de antelación a la fecha de vigencia. Dichas medidas deberán ser publicadas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte y dentro de los diez (10) días siguientes a dicha publicación. La autoridad de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la Parte exportadora tales regulaciones.

I. Comité de Procedimientos Aduaneros

Se establece un Comité de Procedimientos Aduaneros, integrado por representantes de cada una de las Partes, al que le corresponde la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo; revisar los asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera; proponer políticas aduaneras cuyo objetivo sea la facilitación del intercambio comercial entre las Partes; examinar las propuestas de modificación administrativa u operativa en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

CAPÍTULO VI - MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

I. OBJETIVO

Definir las disposiciones necesarias para que la aplicación de normas sanitarias y fitosanitarias no afecten en forma negativa el comercio agropecuario.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de una sola sección que comprende cuatro artículos y dos Anexos. El primer Anexo se refiere a los Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación en la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el segundo Anexo trata sobre los Procedimientos Generales del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Definiciones

Comprende las diferentes definiciones utilizadas a lo largo del Capítulo. Los conceptos utilizados se basan en los instrumentos especializados en materia de salud humana, salud animal y sanidad vegetal tales como el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y el Codex Alimentarius. Se definen conceptos tales como aditivo alimentario, evaluación de riesgo, inocuidad de los alimentos y medidas sanitaria y fitosanitarias.

B. Ámbito de aplicación

Se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

C. Derechos y obligaciones

Estas medidas no podrán ser usadas como barreras encubiertas al comercio. Por ello, las normas sanitarias y fitosanitarias de las Partes que pretendan preservar la vida y la salud humana, animal y vegetal deberán estar basadas en principios científicos y sustentadas por una evaluación de riesgo apropiada

D. Adopción de medidas

La adopción de una medida queda supeditada a que la misma se fundamente en principios científicos y en una evaluación del riesgo debidamente efectuada.

E. Trato no discriminatorio

Las medidas sanitarias y fitosanitarias no deben ser discriminatorias entre los productos de una Parte y los productos similares de la otra Parte, o los productos similares de cualquier otro país.

F. Obstáculos innecesarios

No se pueden adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias que puedan crear obstáculos innecesarios al comercio.

G. Restricciones encubiertas

No se pueden adoptar, mantener y/o aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan como objetivo la restricción encubierta del comercio.

H. Notificación, publicación y suministros de información

Al proponer la adopción o modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria se debe publicar y notificar por escrito; proporcionar el texto completo; identificar el producto, los objetivos y razones; y permitir la recepción de comentarios por escrito, a las autoridades competentes de cada Parte. Cada Parte designará una autoridad oficial responsable de la puesta en práctica de la notificación de este artículo.

I. Solución de controversias

Evita la aplicación de medidas sanitarias por represalias, y da la oportunidad de realizar las consultas del caso cuando se desee aclarar o resolver diferencias. Establece la posibilidad de resolver controversias en el

ámbito del Capítulo de Solución de Controversias de este Tratado.

J. Administración

Señala la formación del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el cual estará integrado por los técnicos en este campo. Determina la periodicidad de las reuniones a realizar, y también promueve la ampliación de la normativa de la OMC, con el fin de buscar una mayor armonización y equivalencia de las medidas aplicadas por las Partes.

K. Anexo al artículo 2. Procedimientos de control, inspección y aprobación en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias

Con el propósito de aplicar de manera expedita estas medidas en el territorio de las Partes, este Anexo enmarca los procedimientos de control, inspección y aprobación de medidas sanitarias y fitosanitarias. Estos procedimientos se basan en la normativa establecida por la OMC, y versan sobre los siguientes aspectos: transparencia, armonización, estatus sanitario y fitosanitario, equivalencia, evaluación de riesgo y determinación del nivel de protección adecuado, criterios para inspección, zonas libres de plagas y enfermedades, y acreditación.

L. Anexo al artículo 3. Estructura organizativa, funciones y procedimientos generales del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Establece la estructura, funciones y procedimientos generales del Comité que se encargará de darle seguimiento a la adecuada implementación del Capítulo, una vez entrado en vigor el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII - PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

I. OBJETIVO

Establecer el compromiso para las Partes de rechazar toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio y definir las condiciones bajo las cuales se podrá imponer un derecho anti-dumping o derecho compensatorio, según sea el caso, así como el procedimiento para su aplicación.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El Capítulo consta de 4 artículos, sin Anexos, en los que se establece que la normativa sobre anti-dumping y medidas compensatorias que ha de aplicarse en forma bilateral para efectos del Tratado se fundamentarán en las normas y disciplinas, establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Principio general

Se establece como principio general el rechazo de toda práctica desleal de comercio internacional que cause o amenace causar distorsiones al comercio. No se consideran prácticas desleales los derechos adquiridos en el marco de la OMC.

B. Ámbito de aplicación

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y en el Acuerdo Relativo a la

Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y establecen que el procedimiento de investigación y la aplicación de derechos compensatorios o anti-dumping se hará de conformidad con el acuerdo supra citado, así como con las demás leyes que rigen la aplicación de los mismos en cada Parte.

C. Aclaratorias

Contempla el derecho de los interesados de solicitar a la autoridad competente que aclare si determinado bien está sujeto o no a un derecho compensatorio o anti-dumping, provisional o definitivo. La presentación de dicha solicitud no interrumpirá el curso de la investigación, ni suspenderá la aplicación de los derechos compensatorios o anti-dumping adoptados.

D. Solución de controversias

Cuando una Parte se considere afectada por una medida emanada de una resolución definitiva, podrá someter la diferencia al procedimiento de Solución de Controversias establecido en el Capítulo XVI (Solución de Controversias) del Tratado.

CAPITULO VIII – MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

I. OBJETIVO

Señalar las reglas y condiciones bajo las cuales podrán aplicarse las medidas de salvaguardia, así como los procedimientos a seguir para este propósito.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El Capítulo consta de 4 artículos, sin Anexos, en los que se describe la normativa sobre medidas de salvaguardia bilaterales que se pueden aplicar en virtud del Tratado, y se definen los criterios técnicos estrictos que se encuentran apegados a las normas

establecidas en el marco del GATT y la OMC.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Definiciones

Las definiciones utilizadas en este Capítulo son las siguientes:

a. Amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

b. Daño grave: un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional;

c. Rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una de las Partes o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esa proporción importante no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%).

B. Disposiciones generales

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia conforme el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y que no podrán aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones de productos originarios del territorio de una de las Partes, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida.

C. Medidas bilaterales

Las Partes, como consecuencia de la liberalización del comercio y en virtud del

Tratado, podrán imponer salvaguardias bilaterales, es decir, entre el país importador y el país exportador.

a. Condiciones para su adopción y aplicación: las medidas bilaterales podrán adoptarse y aplicarse bajo las siguientes condiciones:

1. que no hayan transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde que el bien esté sujeto a libre comercio al amparo del Tratado;
2. que haya un perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores.

b. Naturaleza y temporalidad de las medidas: las medidas serán de tipo arancelario y sólo podrán adoptarse cuando sea estrictamente necesario para contrarrestar la amenaza o el daño grave causado por las importaciones provenientes del territorio de la otra Parte. El arancel que se aplique será el de Nación Más Favorecida efectivamente aplicado. Asimismo, serán de temporalidad definida, por cuanto sólo podrán aplicarse por un período de un (1) año, prorrogable por un período igual y consecutivo.

D. Procedimiento de las medidas de salvaguardia bilaterales

Las Partes tienen la obligación de establecer los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo. Se reconocen las siguientes tres etapas:

a. Investigación: dentro de esta etapa debe cumplirse con lo siguiente:

1. realizar la investigación pertinente, por parte de la autoridad investigadora competente de la Parte importadora;
2. publicar el inicio de la investigación, a cargo de la Parte que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la

adopción de medidas de salvaguardia bilaterales y notificación por escrito a la Parte exportadora dentro del tercer (3er.) día hábil siguiente de la publicación;

3. determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, para lo que la autoridad investigadora competente deberá evaluar todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones, los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, participación en el mercado, ganancias, pérdidas y empleo;

4. determinar si proceden las medidas de salvaguardia, para lo que es necesario demostrar una relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

b. Consultas: si como resultado de la investigación, la autoridad competente determina sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este Capítulo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte. La solicitud de consultas contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de las medidas y el período de consultas se iniciará a partir del día hábil siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de consultas previas. Este período será de treinta (30) días, salvo que las Partes convinieren un plazo menor.

c. Medidas de compensación: la Parte afectada por una medida de salvaguardia, podrá imponer una medida de compensación de naturaleza arancelaria

mutuamente acordada, en el período de consultas, con efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer unilateralmente la compensación.

d. Adopción de las medidas: las medidas bilaterales previstas en este Capítulo sólo podrán adoptarse una vez concluido el período de consultas. La resolución final por medio de la que se impone una medida de salvaguardia, y en su caso la de compensación, se publicará a través de los órganos de difusión oficiales correspondientes de la Parte que la adopte. Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, notificará a las autoridades competentes de la otra Parte su intención de prorrogarla, siguiendo los requerimientos establecidos en el Capítulo.

CAPITULO IX - INVERSIONES

1. OBJETIVO

Fijar una serie de disposiciones sustantivas específicas que las Partes se comprometen a aplicar en relación con las inversiones y los inversionistas de la otra Parte, así como establecer un mecanismo para solucionar por la vía arbitral los conflictos que puedan surgir entre una Parte y un inversionista de la otra como consecuencia de la aplicación de este Capítulo.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de veinte artículos y un Anexo. En el articulado se encuentran tanto disposiciones de fondo que se aplicarán a las inversiones e inversionistas

provenientes del territorio de la otra Parte, como disposiciones relativas al mecanismo para la solución de controversias entre un inversionista y un Estado Parte.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ambito de aplicación

El Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación con los inversionistas de la otra Parte en materia relacionada con su inversión, así como a aquellas inversiones realizadas con anterioridad a la vigencia del Tratado y que tuvieren la calidad de inversión extranjera. Las actividades económicas reservadas por cada Parte, así como aquellas medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de inversionistas, debido a motivos de seguridad nacional u orden público, protección del patrimonio cultural y ambiental, tampoco estarán dentro del ámbito de este Tratado. Igualmente, el Capítulo no se aplicará a aquellas controversias o reclamaciones surgidas con anterioridad a su vigencia.

B. Disposiciones de fondo

a. Trato justo y equitativo: las Partes deberán garantizar a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato justo y equitativo y acorde con el Derecho Internacional.

b. Promoción de inversiones e intercambio de información: con sujeción a su política general en el campo de las inversiones, las Partes se comprometen a crear condiciones favorables en su territorio para la realización de inversiones por inversionistas de la otra Parte y admitirán dichas inversiones de conformidad con su legislación interna.

c. Trato nacional: cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte trato nacional.

d. Trato de Nación más Favorecida:

cada Parte brindará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte Trato de Nación más Favorecida, salvo cuando se otorgue un trato especial a los inversionistas o inversiones provenientes de un país que no sea parte en virtud de Tratados bilaterales de inversión o convenios que establezcan zonas de libre comercio u otras instituciones de integración económica similares.

e. Trato en caso de pérdidas:

cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a guerras, conflictos armados o contiendas civiles, un estado de emergencias nacional u otros acontecimientos similares, trato no discriminatorio respecto al que otorgue a sus inversionistas nacionales o inversionistas de un tercer Estado en relación con cualquier medida que adopte o mantengan en relación con esas pérdidas.

f. Requisitos de desempeño:

ninguna Parte podrá imponer o hacer cumplir a los inversionistas, ninguno de los requisitos de desempeños estipulados en el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio, del Acuerdo sobre la OMC.

g. Alta dirección empresarial:

ninguna Parte podrá exigir que una empresa de una Parte designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección en esa empresa, salvo lo así establecido en la legislación de cada Parte.

h. Transferencias:

cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de otra Parte, tales como las ganancias, dividendos, intereses, pagos de capital, etc., se hagan libremente y sin demora, de acuerdo con la legislación de cada Parte contratante. Igualmente, las transferencias se realizarán en divisas de libre convertibilidad al tipo de cambio

vigente de mercado en la fecha de la transferencias, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte.

No obstante ello, las Partes podrán establecer controles temporales a las operaciones cambiarias, siempre y cuando se trate de serios desequilibrios en la balanza de pagos.

i. Expropiación e indemnización:

ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar una inversión de un inversionista de otra Parte si no es por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, y mediante el pago de una indemnización equivalente al justo precio que tenía la inversión expropiada justo antes de que la medida expropiatoria se adoptara. La indemnización incluirá intereses desde el día de la desposesión del bien expropiado. Los intereses serán calculados sobre la base de una tasa pasiva promedio del sistema bancario nacional donde se efectúa la expropiación. El texto señala asimismo, la forma como se determinará el monto de la indemnización.

j. Subrogación:

cuando una Parte hubiere otorgado un contrato de seguro u otra garantía financiera contra riesgos no comerciales en relación con alguna inversión realizada por un inversionista en el territorio de la otra Parte contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte de subrogarse en los derechos del inversionista, si hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

k. Doble tributación:

las Partes convienen en iniciar negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación.

B. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte

El objetivo de esta disposición sobre resolución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte es el

establecer un mecanismo que solucione este tipo de disputas en materia de inversión.

Las controversias que surjan en el ámbito del Tratado entre una de las Partes y un inversionista de la otra Parte, deberán resolverse en la medida de lo posible por medio de consultas amistosas. Sin embargo, si la controversia no pudiese resolverse de dicha forma, el inversionista podrá someter la controversia a arbitraje internacional, al arbitraje nacional en el territorio de la Parte contratante o bien recurrir a los tribunales nacionales. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal nacional competente de la Parte en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o a un Tribunal Arbitral internacional.

Si se recurre al arbitraje internacional, el inversionista podrá someter la demanda a arbitraje, de acuerdo con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (CIADI), si la Parte contendiente y la Parte del inversionista son parte del mismo; de acuerdo con las Reglas del Mecanismo Complementario de CIADI, cuando sólo una de las Partes sea parte del convenio de CIADI; o de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, si ninguna de las Partes es parte del convenio de CIADI.

El laudo dictado por el tribunal será definitivo y obligatorio, y se ejecutarán de conformidad con la ley interna de la Parte donde se realizó la inversión.

Por último, se señala que las Partes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos que son materia de controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje, hasta que éstos estén concluidos. Salvo que la otra Parte en la controversia no haya dado cumplimiento al fallo judicial o a la decisión del Tribunal

Arbitral, de conformidad con la legislación interna.

CAPITULO X - COMERCIO DE SERVICIOS

I. OBJETIVO

Definir un marco bilateral de principios y normas para el comercio de servicios, en consistencia con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) del Acuerdo sobre la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de veintiún artículos relativos al ámbito de aplicación del Capítulo y al régimen que se establece para regular el comercio de servicios entre las Partes. Se incluyen compromisos en materia de liberalización futura y un Anexo relativo a las reglas que procurarán establecer las Partes en cuanto a normas y criterios en el área de servicios profesionales.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ambito de aplicación

El Capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, entendido el comercio de servicios como el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de otra (comercio transfronterizo), en el territorio de una Parte a un consumidor de otra Parte (movimiento de consumidor), por medio de la presencia de empresas prestadores de servicios de una Parte en el territorio de la otra (establecimiento comercial) y/o por personas físicas de una Parte en el territorio de otra (movimiento de personal) .

Se excluyen del ámbito de aplicación del Capítulo los servicios aéreos, salvo los servicios auxiliares, como por ejemplo la reparación de aeronaves. También se excluyen los subsidios o donaciones otorgados por una Parte y los servicios o funciones gubernamentales, como la readaptación social.

Ninguna de las disposiciones del Capítulo impone obligación alguna en cuanto al ingreso al mercado de trabajo de la Parte o a empleo permanente, ni tampoco obliga u otorga derechos en materia de las compras gubernamentales que realice una Parte.

B. Principios fundamentales

Las Partes se comprometen a otorgar Trato de Nación más Favorecida, trato nacional y a no exigir presencia local para la prestación de un servicio en la medida y con las condiciones y limitaciones que su legislación vigente establezca.

a. Trato de Nación más Favorecida: otorgar trato no menos favorable que el concedido, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier otro país, salvo cuando se trate de un trato más ventajoso concedido a países adyacentes para facilitar intercambios en las zonas fronterizas contiguas.

b. Trato nacional: otorgar un trato no menos favorable que el concedido a sus propios servicios o proveedores de servicios.

c. Presencia local: ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de otra Parte que establezca oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio, como condición para la prestación de un servicio.

d. Consolidación de las medidas: los principios señalados se aplicarán de conformidad con las limitaciones y condiciones de las legislaciones de cada

Parte. Ninguna Parte podrá incrementar el grado de disconformidad de sus medidas existentes y cualquier reforma de alguna de ellas no disminuirá el grado de conformidad de la medida. Las Partes tendrán seis meses a partir de la entrada en vigor del TLC para elaborar el listado de las medidas disconformes con estos principios.

C. Restricciones cuantitativas y liberalización futura

a. Restricciones cuantitativas: las Partes enlistarán las restricciones cuantitativas que mantengan y periódicamente procurarán negociar su liberalización o eliminación.

b. Liberalización futura: las Partes realizarán negociaciones futuras tendientes a la liberalización del comercio de servicios. A la vez, cada Parte elaborará una lista de sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas y otro tipo de medidas no discriminatorias.

D. Otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias

Las Partes procurarán garantizar que las medidas que mantengan relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias a los nacionales de otra Parte no constituyan barreras innecesarias al comercio.

E. Prácticas empresariales anticompetitivas

Las Partes establecen que con relación a las prácticas empresariales anticompetitivas que afecten desfavorablemente la competencia y el comercio de servicios entre las Partes, se aplicarán las disposiciones sobre la defensa de la competencia que cada Parte haya promulgado, así como las disposiciones sobre las normas de la competencia que se hayan establecido a través de convenios internacionales.

F. Excepciones

Siempre que no se apliquen de forma tal que constituyan un gravamen o restricción al comercio subregional de servicios, ni un medio de discriminación entre países Partes o no del Tratado, las Partes podrán adoptar medidas para proteger la moral y el orden público, la vida y la salud de las personas, animales, vegetales o para preservar el medio ambiente, impuestos para la protección de los tesoros nacionales, o para cumplir las leyes y reglamentos que no sean inconsistentes con el TLC. Asimismo, podrán establecer excepciones para proteger sus intereses esenciales de seguridad.

G. Anexo en materia de servicios profesionales

Las Partes armonizarán las medidas que versarán sobre el reconocimiento de títulos y el suministro de servicios profesionales entre éstos, mediante: a) el mutuo reconocimiento de títulos para el ejercicio profesional y grados académicos con los correspondientes certificados; o b) mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Las Partes reconocen que el proceso de mutuo reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias para el ejercicio profesional en su territorio se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales a través del establecimiento de normas y criterios para el reconocimiento o revalidación de títulos y otorgamiento de licencias, protegiendo a la vez a los consumidores y salvaguardando el interés público. Con ello en mente, alentarán a los organismos pertinentes - dependencias gubernamentales y asociaciones y colegios profesionales- para que elaboren dichos criterios y normas y, para que formulen recomendaciones en esta materia. Si tales recomendaciones son congruentes con el TLC y con las disposiciones del AGCS, las Partes

alentarán a las autoridades competentes para que las adopten. Las Partes deberán intercambiar información en este campo.

Asimismo, se establece que nada obliga a las Partes a reconocer o revalidar los títulos obtenidos en el territorio de la otra Parte. Sin embargo, si una Parte reconoce o revalida, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, los títulos obtenidos en otro país que no sea Parte, proporcionará a la otra Parte oportunidad para celebrar un acuerdo equivalente.

CAPITULO XI - ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

I. OBJETIVO

Facilitar la entrada temporal de personas de negocios -visitantes de negocios, inversionistas y personal intracorporativo-, sin menoscabo de la seguridad de las fronteras, la protección del trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus territorios.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de ocho artículos en los que se establecen las obligaciones que las Partes asumen para facilitar la entrada temporal de cierto tipo de personas, un Anexo y un apéndice. En el Anexo a este Capítulo se estipulan las categorías de personas de negocios a las que se aplicará este Capítulo, así como las condiciones de su ingreso. El apéndice, por su parte, hace indicación de las diversas actividades que los visitantes de negocios deberán desarrollar para su ingreso en tal condición.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Disposiciones generales

De acuerdo con las disposiciones del Capítulo, cada Parte autorizará la entrada temporal a las personas de negocios que cumplan con las medidas aplicables relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional. La entrada temporal de una persona de negocios no autoriza el ejercicio profesional.

Las Partes podrán modificar sus medidas migratorias, siempre que las modificaciones no alteren los compromisos contraídos en este Capítulo. Asimismo, las Partes adquieren obligaciones de intercambio de información en esta materia.

Cada Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando la autorización de la entrada temporal de esa persona afecte desfavorablemente la solución de algún conflicto laboral o el empleo de alguna de las personas que intervienen en ese conflicto.

Sólo se podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del TLC en este campo cuando el asunto se refiera a una práctica recurrente y cuando se hayan agotado los recursos administrativos existentes.

B. Anexo sobre entrada temporal de personas de negocios

De conformidad con el Capítulo y conforme a las condiciones estipuladas en este Anexo, tres categorías de personas de negocios podrán beneficiarse del trato estipulado en el mismo: visitantes de negocios, inversionistas y personal intracorporativo.

En ninguna de las tres categorías las Partes podrán exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros similares, ni tampoco imponer ninguna restricción numérica. Las Partes podrán solicitar de previo a autorizar la entrada temporal la

obtención de una visa o documento equivalente.

a. Visitantes de negocios: a petición previa de una empresa inscrita en un padrón bilateral que llevarán las Partes, éstas autorizarán la entrada temporal de los visitantes de negocios que cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal y que exhiban una serie de documentos, a efectos de realizar alguna de las siguientes actividades que se encuentran estipuladas en el apéndice al Anexo: investigación técnica, científica o estadística; personal de compras y de producción, actividades a nivel gerencial en que se lleven a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte; investigación o análisis, incluyendo análisis de mercado y personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales; adquisiciones por compradores para empresas ubicadas en territorio de la otra Parte; servicios prestados por agencias aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes; operaciones de transporte de bienes o pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de la otra, o de carga y descarga de bienes o pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de otra, sin realizar operaciones de carga ni descarga en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada; e instalación, reparación, mantenimiento y supervisión en ciertos casos.

b. Inversionistas: cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla

además con las medidas migratorias aplicables a la entrada temporal.

c. Transferencias de personal dentro de una empresa: cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios empleada por una empresa que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que esa persona y esa empresa cumplan con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. Cada una de las Partes podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua durante un año dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de representación de la solicitud.

CAPITULO XII - COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

I. OBJETIVO

Definir un marco de normas y disciplinas generales que garantice el acceso de los mercados públicos a los productos y proveedores de la otra Parte, en condiciones no discriminatorias, de transparencia e igualdad de oportunidades, como medio para promover en este campo un mayor intercambio.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de 19 artículos y cuatro Anexos. Los 19 artículos se refieren a las definiciones, ámbito de aplicación, trato nacional y no discriminación, reglas de origen, denegación de beneficios, prohibición de condiciones compensatorias especiales, especificaciones técnicas, procedimientos de compra, principio de transparencia, principio de publicidad, procedimientos de impugnación, solución de controversias, comité de compras del sector

público, excepciones, suministro de información, enajenación de entidades, reorganización, cumplimiento del contrato y negociaciones futuras. El primer Anexo se refiere a las entidades excluidas de la cobertura del Capítulo, el segundo, a los bienes excluidos, el tercero a actividades excluidas y el cuarto incluye el sistema de contrataciones de bienes y servicios en el sector público de la República Dominicana.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ámbito de aplicación y trato nacional

El Capítulo establece fundamentalmente una serie de reglas que delimitan sus condiciones de aplicación. Estas reglas son las siguientes:

a. Ambito de aplicación: se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga con relación a las compras de todas las entidades del gobierno central, las empresas gubernamentales, las instituciones descentralizadas, desconcentradas, autónomas o semiautónomas y municipalidades salvo aquellas excluidas en el Anexo 1 por cada una de las Partes. El Capítulo comprende las compras de todos los bienes originarios de la otra Parte, excepto los establecidos en el Anexo II y todos los servicios, sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo de servicios. Una particularidad de este Capítulo es que a diferencia del TLC Costa Rica-México no se establecieron umbrales como medio para determinar la aplicabilidad o no del Capítulo a una determinada contratación.

b. Trato nacional y no discriminación: cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes, servicios y proveedores de la otra Parte que ofrezcan bienes o servicios originarios de esa Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a los bienes, servicios y proveedores nacionales. Se señala que los bienes

originarios de la otra parte, incluido en el ámbito de aplicación de este Capítulo, estarían sujetos o no al pago de aranceles según lo establezca el Capítulo de Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado del Tratado. Se dispone además que, para efectos de comparación de precios, no se agregarán al precio de los bienes originarios de la otra Parte, los derechos de aduana y otras cargas a la importación, cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos. Finalmente, una Parte no podrá discriminar a un proveedor establecido en su territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras o por ser los bienes o servicios ofrecidos de la otra Parte.

c. Reglas de origen: las normas de origen a aplicarse a los bienes importados de la otra Parte deberán ser congruentes con las definidas en el Capítulo V del Tratado.

d. Denegación de beneficios: en algunos casos, una Parte podrá negar las ventajas del Capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte.

e. Prohibición de condiciones compensatorias especiales: quedan prohibidas las condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos.

f. Especificaciones técnicas: las especificaciones técnicas no pueden contener obstáculos innecesarios al comercio o impedir la competencia.

B. Procedimientos de compra

Cada una de las Partes aplicará su legislación nacional en materia de procedimientos de compra, incluyendo las formalidades relacionadas con la calificación de proveedores, convocatoria, bases, plazos, presentación, recepción y apertura de ofertas, adjudicación de contratos y los montos establecidos en cada país, para determinar la modalidad de compra a

utilizar, siempre que el procedimiento elegido garantice la competencia máxima posible.

No obstante lo anterior, se dispone que cada una de las Partes aplicará sus procedimientos de compra respetando los requerimientos que se contemplan en el Capítulo con relación a los principios de transparencia, publicidad y no discriminación.

C. Procedimientos de impugnación

Cada una de las Partes aplicará su legislación nacional, de conformidad con las siguientes condiciones: a) deben ser no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, b) que se contemplen recursos de impugnación ante la propia entidad contratante o en la medida de lo posible ante un tribunal u órgano en la vía administrativa imparcial e independiente; y ante los órganos jurisdiccionales competentes y c) garantizar el debido proceso.

D. Disposiciones generales

a. Excepciones: ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar medidas esenciales para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional; o que resulten necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos, la salud, la propiedad intelectual; o relacionadas con los bienes o servicios provistos para minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

b. Suministro de información: las Partes o las Entidades, según sea el caso, se comprometen a brindar información sobre las prácticas y procedimientos de compra del Sector Público o sobre los contratos individuales adjudicados, así como a cumplir ciertos requisitos de intercambio de información.

c. Comité de Compras del Sector Público: se establece un Comité de

Compras del Sector Público para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del Capítulo o la consecución de sus objetivos, para buscar mecanismos de cooperación que permitan un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, un mayor acceso a las mismas y promover oportunidades para sus micro, pequeña y mediana empresa.

d. Enajenación de entidades: se señala que nada de lo dispuesto en el Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar o privatizar una entidad cubierta por el mismo.

e. Reorganización: una parte podrá reorganizar sus entidades del sector público, o establecer programas para descentralización de las compras de dichas entidades o que las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por el sector público, sin que por ello incumpla las disposiciones del presente Capítulo, siempre y cuando, las reorganizaciones o programas no tengan por objeto evadir el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

f. Cumplimiento del contrato: se contempla una disposición específica que indica que las Partes se asegurarán de que las entidades cubiertas por el ámbito de aplicación del Capítulo, cumplan los compromisos adquiridos en las cláusulas contractuales, tal como el término de pago.

g. Negociaciones futuras: con miras a determinar la viabilidad y conveniencia de lograr la armonización de los procedimientos de compras del sector público entre las Partes y de incluir dentro de la cobertura de este Capítulo la construcción de obras públicas y la concesión de obra pública en general, el Comité de Compras del Sector Público elaborará un informe que someterá al Consejo Conjunto de Administración, el cual formularía las recomendaciones pertinentes a las Partes.

h. Solución de controversias: cualquier diferencia que surja entre las Partes con relación a las disposiciones del Capítulo, se resolverá de conformidad con lo establecido en el Capítulo de solución de controversias.

i. Anexo I al artículo 12-02: se establece la lista de entidades excluidas de la aplicación del Capítulo. La Sección A se refiere a la lista de entidades excluidas tanto de la República Dominicana como de Costa Rica.

j. Anexo II al artículo 12-02: se contempla una lista de exclusión de bienes de la aplicación del Capítulo. La Sección A se refiere a la lista de bienes excluidos por parte de la República Dominicana y Costa Rica.

k. Anexo III al artículo 12-02: se excluyen de la cobertura del Capítulo diversas actividades de contratación. La Sección A se refiere a la lista de actividades de contratación excluidas por la República Dominicana y Costa Rica.

l. Anexo IV al artículo 12-02: se establece el sistema de contrataciones de bienes y servicios en el sector público de la República Dominicana.

CAPITULO XIII - OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

I. OBJETIVO

Disciplinar los procesos nacionales de elaboración, adopción y aplicación de las normas y los reglamentos técnicos, así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad y la metrología, con el objetivo de garantizar que esas medidas relacionadas con la normalización no constituyan obstáculos innecesarios al comercio entre Costa Rica y la República Dominicana y manteniendo la libertad de cada país de mantener el nivel de protección no discriminatoria que se le quiera dar a los objetivos legítimos.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de diecinueve artículos, que tratan aspectos conceptuales, procedimentales, derechos y obligaciones de fondo sobre los procesos de normalización en ambos países, cooperación técnica, consultas y solución de disputas y aspectos institucionales. También consta de un Anexo que hace referencia a los Centros de Información.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Ambito de aplicación

El Capítulo abarca las medidas de normalización aplicables a todos los bienes (bienes originarios de las Partes incluidos dentro de la cobertura del Tratado) así como de cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este Tratado, que esté sujeto a medidas de normalización o metrología, así como los aplicables a los procesos, métodos de producción u operación conexos. Se excluye de la aplicación del Capítulo las medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.

B. Medidas de normalización

El Capítulo reconoce la existencia de reglamentos técnicos y de normas. El elemento diferenciador de ambas categorías es básicamente la obligatoriedad de su aplicación. Igualmente, reconoce los procedimientos de evaluación de la conformidad de un bien o servicio con una norma o reglamento técnico. Estas tres categorías conforman las medidas relacionadas con la normalización.

a. Reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación

conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a bienes, servicios, procesos o métodos de producción u operación conexas, o tratar exclusivamente de ellos.

b. Norma: un documento aprobado por una institución reconocida que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado, o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción u operación conexo, o tratar exclusivamente de ellos.

c. Procedimiento de evaluación de la conformidad: cualquier procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si los requerimientos pertinentes establecidos por reglamentos técnicos o normas se cumplen, incluidos el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditamiento, certificación, registro y aprobación, empleados con esos propósitos.

C. Obligaciones sustanciales

La elaboración, adopción y aplicación de ellos reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad está sujeta a las siguientes reglas fundamentales:

- Cada Parte deberá utilizar como base para la elaboración o aplicación de sus medidas de normalización, las normas internacionales vigentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas internacionales no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, debido a factores

fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica, de infraestructura, o bien por razones científicamente comprobadas.

- Cuando una Parte importadora aplique procedimientos de aprobación de evaluación de la conformidad, que prohíban o restrinjan el acceso de bienes, dicha Parte considerará el recurso de una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

- Las Partes confirmarán sus derechos y obligaciones vigentes emanados del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo sobre la OMC y de los demás Tratados internacionales, de los cuales las Partes son parte, incluidos los Tratados sobre salud, ambiente y conservación y protección a los consumidores.

D. Compatibilidad y equivalencia

Sin que ello implique la reducción de la protección otorgada a los objetivos legítimos y tomando en consideración las actividades internacionales de normalización, las Partes deberán hacer compatibles, sus respectivas medidas de normalización. Se señala que cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando en cooperación con la otra Parte, la Parte importadora tenga la convicción de que los reglamentos técnicos de la Parte exportadora, cumplen de manera adecuada con los objetivos legítimos de ésta.

E. Evaluación de la conformidad

En este tema, destacan dos obligaciones fundamentales: 1) si resulta en beneficio mutuo, cada Parte, de manera recíproca, acreditará, aprobará, otorgará licencia o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio y, 2) cada Parte

dará consideración favorable, a solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte.

F. Evaluación de riesgo

Para efectuar la evaluación de riesgo se deberán considerar los métodos de evaluación desarrollados por organismos internacionales. Al realizar la evaluación, se deberán tomar en cuenta una serie de factores especificados.

Cuando se evalúe el riesgo, una vez definido el nivel de protección a la seguridad que se estime apropiado por la Parte, no se harán discriminaciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares de la otra Parte.

G. Transparencia

Cada vez que una Parte vaya a adoptar o modificar una medida relacionada con la normalización, deberá publicar un aviso en ese sentido, notificarlo a la otra Parte y otorgar un plazo de 60 días a las personas interesadas, antes de la puesta en vigencia de la medida, para familiarizarse con ella. Se establecen otras reglas para que la información se transfiera en forma clara, expedita y a costos razonables y no discriminatorios.

Las Partes deberán establecer un Centro de Información para que responda a las peticiones de información provenientes de la otra Parte y que suministre los documentos necesarios relativos a todos los procesos de normalización.

H. Metrología

Cada una de las Partes garantizará, en la medida de lo posible, la trazabilidad de sus patrones metrológicos de acuerdo con lo recomendado por el Buró Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

I. Etiquetado, envasado y embalaje

Se establece el compromiso de desarrollar normas armonizadas en materia de etiquetado. En el tanto no se desarrollen dichas normas cada Parte aplicará dentro de su territorio sus requisitos de etiquetado y embalaje pertinentes.

J. Cooperación técnica

Cada Parte deberá fomentar la cooperación técnica de sus organismos de normalización y metrología proporcionando información o asistencia y procurará en forma conjunta gestionar cooperación con terceros países.

K. Aspectos institucionales, consultas y solución de diferencias

Se crea el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y se establecen su representación y funciones. El Comité tendrá igual número de representantes de cada país y tomará sus decisiones por la vía del consenso.

Se dispone que al presentarse diferencias entre las Partes con relación a lo dispuesto en este Capítulo, ésta recurrirá al Comité antes mencionado. En caso de que la recomendación técnica emitida por dicho Comité no permita la solución de la diferencia, las Partes pueden recurrir al mecanismo de solución de controversias establecido en este Tratado.

CAPÍTULO XIV - PROPIEDAD INTELECTUAL

I. OBJETIVO

Determinar los parámetros que aplicarán las Partes en materia de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El Capítulo XIV consta solamente de dos artículos: uno remite al Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y el otro crea el Comité de Propiedad Intelectual.

2. Contenido y aspectos relevantes

El primer artículo confirma los derechos y obligaciones vigentes entre las Partes de conformidad con lo que dispone el ADPIC. El otro artículo establece el Comité de Propiedad Intelectual que dependerá del Consejo y estará integrado por los representantes de cada Parte. La función principal de este Comité será buscar los medios óptimos para aplicar lo dispuesto en el ADPIC así como otras funciones que le asigne el Consejo.

CAPÍTULO XV - POLÍTICA DE COMPETENCIA

I. OBJETIVO

Definir lineamientos para que los beneficios que se puedan obtener del Tratado no se vean menoscabados por cierto tipo de prácticas empresariales anticompetitivas.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES DEL ACUERDO

1. Estructura

El Capítulo cuenta únicamente con dos artículos.

2. Contenido y aspectos

A. Aplicación

Con el fin de que los beneficios del Tratado no se vean menoscabados por prácticas comerciales anticompetitivas, se establece la intención de las Partes de avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes que

eviten este tipo de prácticas. Asimismo las Partes procurarán establecer mecanismos que faciliten y promuevan el desarrollo de la política de competencia entre y dentro de las Partes.

B. Comité de Comercio y Libre Competencia

Las Partes crean el Comité de Comercio y Libre Competencia, integrado por dos miembros de cada una de las Partes. Este Comité tendrá como función principal identificar los medios más apropiados para implementar el objetivo de avanzar hacia la adopción de disposiciones comunes en materia de política de competencia entre las Partes.

CAPITULO XVI - SOLUCION DE CONTROVERSIAS

I. OBJETIVO

Acordar las reglas que regirán los procesos de solución de controversias que puedan surgir entre las Partes cuando no se opte por recurrir al mecanismo previsto en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias en la OMC.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

El Capítulo está compuesto por diecinueve artículos, los cuales se refieren a definiciones, cooperación, ámbito de aplicación, solución de controversias conforme al entendimiento, bienes percederos, consultas, intervención del Consejo, procedimientos para la integración del Tribunal Arbitral, reglas de procedimiento, resolución preliminar, resolución final y su cumplimiento, suspensión de beneficios, instancias judiciales y administrativas y medios

alternativos para la solución de controversias entre particulares.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Definiciones

Se definen los conceptos de Partes contendientes, Parte reclamante, Parte demandada, Parte consultante, acta de misión y Entendimiento, relativo a las Normas de Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias en la OMC.

B. Cooperación

Las Partes tratarán de llegar a un acuerdo en cuanto a la aplicación e interpretación de este Tratado mediante la cooperación y las consultas, y se esforzarán en alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

C. Ambito de aplicación

El Procedimiento de Solución de Controversias de este Capítulo se aplicará a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado y en aquellos casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo.

D. Solución de controversias conforme al Entendimiento

Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en el Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los convenios negociados de conformidad con este último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante. No obstante, una vez solicitada la constitución de un tribunal conforme a las disposiciones de este Capítulo o bien uno conforme al Entendimiento, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro. Se

considerará iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Entendimiento cuando una Parte solicite la integración de un panel de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento; o la investigación por parte de un Comité, de acuerdo con los convenios negociados de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

E. Bienes perecederos

En las controversias relativas a bienes perecederos se acelerarán al máximo los plazos establecidos en este Capítulo.

F. Consultas

Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra u otras Partes la realización de consultas dentro del ámbito de aplicación de este Tratado. La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y al Consejo. Las Partes aportarán la información pertinente; tratarán la información confidencial de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado y procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte.

G. Intervención del Consejo, buenos oficios, conciliación y mediación

Cuando un asunto no se resuelva dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas, o cuando éstas se hallan realizado de conformidad con los artículos 6.04 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y 13.02 (Obstáculos Técnicos al Comercio), cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo mencionando en la solicitud el asunto que sea objeto de la reclamación y señalando las disposiciones de este Tratado que considere aplicables.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, el Consejo se reunirá y con el objeto de lograr la solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá convocar asesores técnicos o crear

los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios; recurrir a otros procedimientos de solución de controversias o formular recomendaciones.

El Consejo podrá acumular los procedimientos de solución de controversias contenidos en este artículo, cuando reciba dos o más solicitudes para conocer asuntos relativos a una misma medida o distintos asuntos cuyo examen conjunto resulte conveniente.

H. Solicitud de integración del Tribunal Arbitral

Cualquier Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral cuando el Consejo se haya reunido y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los treinta días posteriores a la reunión, o los treinta (30) días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido. La Parte solicitante entregará la solicitud al Consejo y a las otras Partes. El Consejo, en su caso, invitará a las demás Partes consultantes para participar en el arbitraje, las que tendrán un plazo de diez (10) días para responder. Transcurrido dicho plazo, y con las Partes que hayan aceptado la invitación, el Consejo constituirá un único Tribunal Arbitral. Las Partes que no hayan aceptado participar en el arbitraje no perderán su derecho de solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral diferente siempre y cuando el alcance, naturaleza o causa que origina la controversia no sea la misma a criterio de la Parte interesada.

I. Lista de árbitros

Las Partes integrarán una lista de treinta árbitros, los cuales serán designados de común acuerdo por las Partes, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. Esta lista incluirá tres expertos nacionales de cada Parte y doce no nacionales de las Partes.

J. Cualidades de los árbitros

Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, y otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; serán electos estrictamente en función de su objetividad, probidad y fiabilidad; serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y cumplirán con el Código de Conducta que establezca el Consejo.

K. Constitución del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral se integrará por tres miembros. Las Partes contendientes procurarán acordar la designación del Presidente en los quince días siguientes a la presentación de la solicitud para la integración del Tribunal Arbitral; si no se llegara a un acuerdo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en el plazo de cinco días. Para este efecto, en los casos en que dos o más Partes decidan actuar conjuntamente, uno de ellos, electo por sorteo, asumirá la representación de los demás.

La persona designada como Presidente del Tribunal Arbitral no podrá ser de la nacionalidad de cualquiera de las Partes. Dentro de los cinco días siguientes a la elección del Presidente, cada Parte contendiente seleccionará por sorteo un árbitro que sea nacional de la otra Parte contendiente; si no lo hiciere, éste se designará por sorteo de entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente. Podrán ser seleccionados como árbitros cualquier persona que no figure en la lista, la cual podrá ser recusada sin expresión de causa por cualquier Parte contendiente. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, se realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo.

L. Reglas de procedimiento

Con el objeto de reglamentar la operatividad del Capítulo sobre solución de controversias la Comisión establecerá Reglas Modelo de Procedimiento, en las que se garantice el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y la confidencialidad.

La misión del Tribunal Arbitral, contenida en el acta de misión será la de examinar, a la luz de las disposiciones del presente Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión del Consejo, y emitir la resolución preliminar y la resolución final. Además, en el acta se indicará si el asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios y, si alguna Parte contendiente lo solicitase, los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo de beneficios.

M. Información y asesoría técnica

El Tribunal Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente.

N. Resolución preliminar

La emitirá el Tribunal Arbitral con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes y en cualquier información que haya recibido. Esta resolución contendrá las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo, y el proyecto de decisión.

Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime. Una vez emitida la decisión preliminar las Partes

contendientes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la misma. En este caso, el Tribunal Arbitral podrá realizar cualquier diligencia que considere apropiada y reconsiderar la resolución preliminar.

O. Resolución final

Dentro de cuarenta y cinco días a partir de la presentación de la resolución preliminar, el Tribunal Arbitral notificará simultáneamente al Consejo y a las Partes contendientes su resolución final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos razonados por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime. Ni la resolución preliminar ni la resolución final revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría. Esta resolución se publicará dentro de los quince días siguientes de su notificación al Consejo y a las Partes contendientes.

P. Cumplimiento de la resolución final

La resolución final será obligatoria para las Partes contendientes en los términos y dentro de los plazos que ésta disponga. Cuando la resolución final del Tribunal Arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará. Cuando la resolución final del Tribunal Arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo, determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes que considere mutuamente satisfactorios para las Partes contendientes.

Q. Suspensión de beneficios

La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada, la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el Tribunal Arbitral resuelve que una medida es incompatible

con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal haya fijado; o que una medida es causa de anulación o menoscabo, y la Parte demandada no llega a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia con la Parte reclamante dentro del plazo que el Tribunal Arbitral haya fijado. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la resolución final o hasta que ésta y la Parte reclamante lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

No obstante, si la Parte demandada está conformada por dos o más Partes de conformidad con la definición de Parte demandada, y una o alguna de ellas cumple con la resolución final, o llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio con la Parte reclamante, ésta deberá levantarle o levantarles la suspensión de beneficios.

Para determinar los beneficios que habrán de suspenderse, en primera instancia la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores. A solicitud de cualquier Parte contendiente, el Consejo instalará dentro de un plazo de veinticinco días, un Tribunal Arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante haya suspendido; el cual presentará su resolución final dentro de los sesenta días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

R. Instancias judiciales y administrativas

El Consejo procurará acordar una interpretación o respuesta adecuada no vinculante, cuando una Parte considere que una cuestión de interpretación o de

aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación del Consejo; o cuando una Parte reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos últimos la respuesta del Consejo, de conformidad con los procedimientos de ese foro. Cuando el Consejo no logre acordar una respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

S. Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

Las Partes promoverán y facilitarán el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares y dispondrán de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

El Consejo podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general al Consejo sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

CAPITULO XVII - EXCEPCIONES

I. OBJETIVO

Identificar las situaciones específicas por las cuales no se aplicarían las disposiciones del Tratado en razón de la existencia de motivos que de acuerdo con el interés público sean superiores al mismo.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo está dividido en tres artículos, los cuales se refieren a excepciones generales, seguridad nacional y excepciones a la divulgación de la información.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Excepciones generales

Se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

B. Seguridad nacional

Las Partes pueden establecer excepciones para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

C. Excepciones a la divulgación de la información

Las Partes pueden establecer excepciones para proporcionar o dar acceso a la información que pueda impedir el cumplimiento o sea contraria a la Constitución Política o a sus leyes.

CAPITULO XVIII - ADMINISTRACION DEL TRATADO

I. OBJETIVO

Determinar las funciones del Consejo Conjunto de Administración y del Secretariado.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo está compuesto por dos artículos que se refieren al Consejo Conjunto de Administración y al Secretariado respectivamente, y dos Anexos relativos a los funcionarios del Consejo y a los Comités.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Consejo Conjunto de Administración

Se establece el Consejo Conjunto de Administración, el cual tendrá como funciones: velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado; evaluar los resultados logrados en la aplicación del mismo, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes; proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo del Tratado y sus Anexos; negociar y aprobar la liberalización del comercio de los bienes y servicios contenidos en los Anexos al artículo 3.04 y al Capítulo X (Comercio de Servicios); contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto a la interpretación y aplicación del Tratado; supervisar la labor de todos los comités, los grupos de trabajo y los grupos de expertos establecidos de conformidad con este Tratado e incluidos en el Anexo II a este artículo; recomendar a las Partes la adopción de medidas necesarias para implementar sus decisiones; establecer comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y grupos de expertos, así como

asignarles atribuciones; elaborar los reglamentos que requiera el desarrollo del Tratado; conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes; y fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus ayudantes y los expertos, los cuales serán cubiertos por porciones iguales por las Partes contendientes.

El Consejo podrá solicitar la asesoría de personas o instituciones sin vinculación gubernamental; establecerá sus reglas y procedimientos, todas sus decisiones se tomarán por consenso y deberá reunirse por lo menos una vez al año.

B. Secretariado

Estará integrado por las Secciones Nacionales de las Partes. Cada Parte designará su oficina o dependencia oficial permanente que actuará como Sección Nacional del Secretariado de esa Parte; al funcionario responsable de su Sección Nacional y notificará al Consejo el domicilio de su Sección Nacional.

Corresponde a las Secciones Nacionales proporcionar asistencia al Consejo; brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales; apoyar la labor de los demás comités y grupos establecidos conforme a este Tratado y cumplir las demás funciones que le encomiende el Consejo.

C. ANEXO I AL ARTÍCULO 18.01

Establece los funcionarios que integrarán el Consejo Conjunto de Administración.

D. ANEXO II AL ARTÍCULO 18.01

Indica los comités establecidos de conformidad con este Tratado: Comercio de Bienes, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Comercio de Servicios, Entrada

Temporal de Personas de Negocios, Propiedad Intelectual, Comercio y Libre Competencia.

CAPITULO XIX - TRANSPARENCIA

I. OBJETIVO

Enmarcar ciertas disposiciones que garanticen la transparencia en la aplicación de las diversas disposiciones del Tratado.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo consta de cuatro artículos, los cuales se refieren a centro de información, publicación, suministro de información y garantías de audiencia, legalidad y debido proceso.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Centro de Información

Cada Parte designará una oficina como Centro de Información para facilitar la comunicación entre las Partes. Cuando una Parte lo solicite, el Centro de Información de la otra Parte indicará la dependencia o funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

B. Publicación

Las Partes se asegurarán que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

C. Suministro de información

Cada Parte, a solicitud de otra Parte,

proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

D. Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso

Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso consagrados en sus respectivas legislaciones.

CAPITULO XX - DISPOSICIONES FINALES

I. OBJETIVO

Definir aquellas disposiciones que brindan el marco final de aplicación del Tratado.

II. ESTRUCTURA, CONTENIDO Y ASPECTOS RELEVANTES

1. Estructura

Este Capítulo está dividido en diez artículos, los cuales se refieren a la observancia del Tratado, en relación con otros Tratados y acuerdos internacionales, evaluación del Tratado, enmiendas, adhesión, reservas, vigencia, sucesión de Tratados, Anexos y denuncia.

2. Contenido y aspectos relevantes

A. Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará de conformidad con sus normas constitucionales el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su respectivo territorio.

B. Relación con otros Tratados y acuerdos internacionales

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de otros Tratados y acuerdos en que los países sean parte y las disposiciones de este Tratado, estas últimas

prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

C. Evaluación del Tratado

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado.

D. Enmiendas

Es posible acordar modificaciones a este Tratado, las cuales entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos constitucionales de las Partes.

E. Adhesión

Cualquier Estado o grupo de Estados podrá adherirse a este Tratado sujetándose a ciertos términos y condiciones.

F. Reservas

El Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas.

G. Vigencia

El Tratado entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

H. Sucesión de Tratados

Toda referencia a cualquier otro Tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un Tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

I. Anexos

Los Anexos constituyen parte integral del Tratado.

J. Denuncia

La denuncia surtirá efecto 180 días después de comunicada a las Partes, sin perjuicio de que se pueda pactar un plazo distinto. Si se ha dado la adhesión de un país o grupo de países, en caso de denuncia el Tratado

permanecerá en vigor para las otras Partes. En caso de denuncia, el Tratado permanecerá en vigor para las otras Partes, siempre que una de ellas sea la República Dominicana.

VI. CONDICIONES DE ACCESO A MERCADOS

De acuerdo al artículo 3.04 (Liberalización del comercio de bienes) del Tratado, los productos que se comercialicen entre las Partes gozarán de libre comercio (0% de arancel). Sin embargo, se establecieron tres excepciones al tratamiento de libre comercio, a saber:

1. Programa de desgravación arancelaria
2. Exclusiones (excepto la lista de productos con trato preferencial para Costa Rica)
3. Trato preferencial por país

Las Partes acordaron consolidar frente a todas las otras Partes y para todos los productos incluidos en estos cuadros, la tasa arancelaria NMF aplicada al 14 de agosto de 1998 para los productos incluidos en el programa de desgravación arancelaria, en la lista de exclusiones y en el listado de trato preferencial por país.

1. Desgravación arancelaria:

Para ciertos productos que no gozarán de libre comercio inmediato, conforme al artículo 3.04, las Partes acordaron un programa de desgravación arancelaria que finalizará en el año 2004. El acceso de las exportaciones costarricenses de estos rubros al mercado dominicano se registrará por el programa que se define a continuación.

CUADRO A

Código RD	Descripción	Arancel base NMF RD 14/08/1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	25%	20	16	12	8	4	0
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada							
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	25%	25	20	15	10	5	0
0306.13	Camarones, langostinos decápodos natantia	30%	30	24	18	12	6	0
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20%	20	16	12	8	4	0
0401.10	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso.							
0401.20	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.							
0401.30	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso							
2002.90	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	35%	35	28	21	14	7	0
2103.20	"Ketchup" y demás salsas de tomates.							

Código RD	Descripción	Arancel base NMF RD 14/08/1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
3002.10.29 3004.90	Los demás (sueros específicos en soluciones intravenosas y orales) Los demás (aplica únicamente a las soluciones intravenosas y orales en cualquier presentación)	5%	5	4	3	2	1	0
3920.10 3921.19	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias –de polímeros de etileno- Las demás placas, láminas, hojas y tiras –de los demás plásticos	20%	20	16	12	8	4	0
4803	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibra de celulosa, incluso rizados ("crepes"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	20%	20	16	12	8	4	0
4818.10 4818.30	Papel higiénico Manteles y servilletas	30%	30	24	18	12	6	0
5407.20.90	Los demás (aplica únicamente a la tela tejida tubular de polipropileno de este código)	25%	25	20	15	10	5	0
6305.33.10 6305.33.20	Sacos de polietileno Sacos de polipropileno	35%	35	28	21	14	7	0

2. Exclusiones:

Además del programa de desgravación, las Partes acordaron excluir de la obligación estipulada en el artículo 3.04, los productos que se detallan en el cuadro B. Estas exclusiones no aplican para aquellos productos en los que Costa Rica logró obtener una cuota de importación con arancel preferencial y que se detallan en el cuadro C de este documento.

CUADRO B

Código	Descripción
Parte A	
0207 (*)	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida N° 01.05, frescos, refrigerados o congelados
0207.1 (*)	- De gallo o gallina
0207.11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12	-- Sin trocear, congelados.
0207.13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:
0402(*)	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso
0402.2(*)	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.29	-- Las demás
0703(*)	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (Incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados
0703.10	- Cebollas y chalotes:
0703.20	- Ajos.
0713(*)	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
0713.3(*)	- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)
0713.31	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek
0713.32	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)
0713.33	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>):
0901 (*)	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0901.1(*)	- Café sin tostar:
0901.11	-- Sin descafeinar:
0901.12	-- Descafeinado:
0901.2(*)	- Café tostado:
0901.21	-- Sin descafeinar:
0901.22	-- Descafeinado:
1006(*)	ARROZ.
1006.10	-Arroz con cáscara (arroz "Paddy")
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
1006.30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40	Arroz partido.
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1701(*)	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
1701.1(*)	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.11.00	-- De caña
1701.9(*)	- Los demás:
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante
1701.99.00	-- Los demás
2203.00.00	Cerveza de malta.

Código	Descripción
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados de cualquier graduación
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.
2401(*)	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:
2402.20(*)	- Cigarrillos que contengan tabaco
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco. Para efectos de este inciso arancelario, únicamente se excluyen del libre comercio los cigarrillos que contengan tabaco rubio.
2403(*)	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido", extractos y jugos de tabaco
2403.10	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los solventes minerales comprendidos en la partida 2710.00, los cuales gozarán de libre comercio entre las partes.
2712	Vaselina; parafina; cera de petróleo microcristalina, "slack waxn", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto el betún de petróleo (asfalto) de la subpartida 2713.20.00, la cual gozará de libre comercio entre las Partes.
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos, "cut backs")
Parte B ^{1/}	
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m3
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2
5212	Los demás tejidos de algodón .
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos (excepto los sacos de polietileno y de polipropileno de la subpartida 6305.33 los cuales estarán sujetos a un programa de desgravación arancelaria de conformidad con el cuadro 3 del Protocolo al Acuerdo)

Notas

(*) Estos códigos arancelarios se deben considerar únicamente para efectos de referencia de la descripción de los productos efectivamente excluidos.

^{1/} Las mercancías incluidas en esta parte B están excluidas del Libre Comercio en tanto las Partes acuerden las reglas de origen específicas.

- Las Partes acordaron que a los aceites refinados de las partidas 1507 a 1515, la oleína de la partida 1511.90 y la totalidad de los productos comprendidos en las partidas 1516 a 1518 se les aplicará un arancel del 15%. Este arancel no estará sujeto a ninguna reducción adicional.

3. Productos sujetos a cuotas:

Sin perjuicio del tratamiento general establecido para el para el programa de desgravación y las exclusiones, las Partes acordaron un tratamiento preferencial bilateral entre la República Dominicana y varios países centroamericanos.

En el caso de Costa Rica, la República Dominicana otorgó cuotas preferenciales para pechugas de pollo y leche en polvo en las condiciones que se definen a continuación.

CUADRO C

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	COSTA RICA	Unidad	Año					
				1999	2000	2001	2002	2003	Del año 2004 en adelante
0207	Pechugas de pollo	Cuota	TM	1,170	1,350	1,530	1,710	1,890	2,070
0207.13.91		Arancel para CR	%	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5	12.5
0207.14.91		Arancel consolidado en contingentes de RD para terceros países	%	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0	25.0
0402	Leche y nata (crema) Concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. Las demás.	Cuota	TM	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200	2,200
0402.10		Arancel para CR	%	10	10	10	10	10	10
0402.21		Arancel consolidado en contingentes de RD para terceros países	%	20	20	20	20	20	20
0402.29									

- Las cuotas que se especifican en el cuadro C gozarán de un arancel preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa arancelaria más baja efectivamente aplicada a los productos incluidos dentro de los contingentes arancelarios para productos agropecuarios especificados en las listas de concesiones del Acuerdo sobre Agricultura anexo al Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio.
- República Dominicana asignará a Costa Rica, para el caso de las pechugas de pollo, el 18% del contingente arancelario específico para este producto estipulado en la lista de concesiones dentro del Acuerdo de Agricultura de la OMC, el cual se incrementará anualmente partiendo de 1170 TM en 1999, hasta alcanzar el monto de 2070 TM en el 2004. A partir de ese año, y salvo negociaciones futuras, la cuota seguirá aplicando indefinidamente. En el caso de la leche en polvo, la República Dominicana otorgará una cuota fija de 2200 TM desde 1999.
- Con el objeto de promover una mayor integración entre sus economías, las Partes acordaron revisar cada dos años la asignación del volumen de las cuotas especificadas.

- La administración de las cuotas de exportación corresponderá a la Parte exportadora, quien la asignará a sus exportadores de acuerdo a los procedimientos y criterios que se establezcan.
- Para el seguimiento y control de las cuotas, la Parte exportadora emitirá un documento denominado “Certificado de Elegibilidad para el Uso de Cuotas (CEUC)” el cual será establecido de común acuerdo con la Parte importadora. Para tales efectos las Partes beneficiadas intercambiarán a la entrada en vigencia del Tratado los formatos del CEUC, los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para aprobar dicho documento.
- Las Partes beneficiarias de las cuotas preferenciales revisarán el grado de utilización de los volúmenes asignados al menos dos veces al año.

VII. ANEXO SOBRE REGLAS DE ORIGEN APLICABLES EN EL TRATADO

ANEXO AL CAPÍTULO IV NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

SECCIÓN I (DEL CAPÍTULO 1 AL 5)

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0101 – 0104	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.

0105	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y cría.
------	---

0106	Los animales de esta partida serán originarios del país de nacimiento y/o crianza o captura.
------	--

CAPÍTULO 2: CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0201 – 0206	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.

0207	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento, crianza y sacrificio del animal, excepto el pavo de la subpartida 0105.12, para el cual se permite la crianza y sacrificio.
------	---

0208 – 0210	Los productos de esta partida serán originarios del país de nacimiento y crianza del animal.
-------------	--

CAPÍTULO 3: PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0301 – 0305	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura de los peces o desde la crianza de alevines.
0306 – 0307	Los productos de esta partida serán originarios del país de captura del crustáceo, molusco y demás invertebrados acuáticos o desde la crianza de larvas.

CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0401 – 0406	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la leche en estado natural o sin procesar.
0407 – 0408	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los huevos de los animales.
0409	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtiene la miel en estado natural ó sin procesar.
0410	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtienen los productos del animal.

CAPÍTULO 5: LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0501 – 0511	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

**SECCIÓN II
(DEL CAPÍTULO 6 AL 14)**

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

II-1 Las mercancías agrícolas y hortícolas serán originarias de las Partes, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas, u otras partes vivas de plantas importadas de un país no miembro del Tratado.

CAPÍTULO 6: PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0601.10	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0601.20	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0602.10	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0602.20 – 0602.90	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo.
0603 – 0604	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo o donde se reproducen.

CAPÍTULO 7: HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0701 – 0714	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo en su estado natural o sin procesar.

CAPÍTULO 8: FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0801 – 0814	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 9: CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
0901 – 0910	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo de la planta y donde el producto ha sido obtenido.

CAPÍTULO 10: CEREALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1001 – 1008	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.

CAPÍTULO 11: PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1101 – 1103	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
1104.11 – 1104.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
1104.19 – 1104.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
1105 – 1106	Cambio a esta partida desde plantas cultivadas en la región.
1107	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

1108.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
---------	--

1108.12 – 1108.14	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida desde plantas cultivadas en la región.
-------------------	--

1108.19 – 1109.00	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
-------------------	--

CAPÍTULO 12: SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES, PAJA Y FORRAJE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

1201 – 1207	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
-------------	--

1208	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 1207.10.
------	---

1209 – 1214	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
-------------	--

CAPÍTULO 13: GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

1301 – 1302	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan por extracción, exudación e incisión.
-------------	--

CAPÍTULO 14: MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	---

1401 – 1404	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
-------------	--

**SECCIÓN III
(CAPÍTULO 15)**

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN
ANIMAL Y VEGETAL**

**CAPÍTULO 15: GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU
DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN
ANIMAL O VEGETAL**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1501 – 1506	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0209.
1507.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1507.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1508.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1508.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1509 - 1510	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
1511.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1511.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1512.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1513.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1513.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1513.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
1513.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1515.30 - 1515.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1516.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1516.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1517.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1517.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1518	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1520 - 1522	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN IV
(CAPÍTULO 16 AL 24)**

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS, BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS
Y VINAGRE, TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS**

**CAPÍTULO 16: PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS,
MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1601 – 1602	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0201, 0202 y 0207, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente y de la carne en trozos irregulares de la subpartida 0202.30.
1603 – 1605	Un cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 17: AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1701 – 1703	Los productos de esta partida serán originarios del país de cultivo.
1704	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 18: CACAO Y SUS PREPARACIONES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
1801 – 1802	Los productos serán originarios del país de cultivo de los granos de cacao de esta partida en estado natural o sin procesar.
1803	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
1804 – 1805	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1803.

1806	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la 1803, 1804 y 1805.
------	--

CAPÍTULO 19: PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	--

1901.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.
---------	--

1901.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1101 y de la subpartida 1103.11 y 1103.21.
---------	---

1901.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 0402.
---------	--

1902	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006, 1101 y de la subpartida 1103.11 y 1103.21.
------	--

1903	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

1904.10 - 1904.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
-------------------	--

1904.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006.
---------	--

1905	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1101 y de la subpartida 1103.11 y 1103.21.
------	---

CAPÍTULO 20: PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
--------------------	--

2001 – 2008	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

2009.11 - 2009.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.
-------------------	---

2009.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
---------	---

CAPÍTULO 21: PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

2101.11 - 2101.12	Los productos de esta subpartida serán originarios del país de cultivo del grano de café.
-------------------	---

2101.20 - 2101.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
-------------------	--

2102.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
---------	--

2102.20 - 2102.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
-------------------	--

2103.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
---------	--

2103.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
---------	--

2103.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
---------	--

2103.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
---------	--

2104	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

2105	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 0401, 0402, 0403 y subpartida 1901.90.
------	---

2106	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

CAPÍTULO 22: BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Nota de Capítulo:

22-1 Esta nota se establecerá en un protocolo a este Tratado.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2201	Los productos serán originarios del país donde el agua, hielo y nieve clasificados en esta partida se obtengan en estado natural.
2202.10	Los productos serán originarios del país donde se obtiene el azúcar y agua en estado natural.
2202.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.
2203 - 2206	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2207	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2208.20 - 2208.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de concentrado.
2208.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 1701, 1703 y 2207, y las preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 y 3302.10.
2208.50 - 2208.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 2207.
2209	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

**CAPÍTULO 23: RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2301 – 2308	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2309	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 24: TABACO Y SUCEDÁNEOS DE TABACO, ELABORADOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2401	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
2402	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto picadura de tabaco de la subpartida 2403.10.
2403	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

2711 – 2713	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
2714	Los productos serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
2715	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
2716	Este producto será originario del país en que se genere la energía eléctrica.

**SECCIÓN VI
(DEL CAPÍTULO 28 AL 38)**

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Nota de Sección:

VI-1

Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

- 1) Disolución en agua o en otros solventes;
- 2) La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
- 3) La adición o eliminación del agua de cristalización.

VI-2

Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

- 1) Sustancias farmacéuticas o productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales o de la farmacopea internacional.
- 2) Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
- 3) Elementos y componentes para uso en microelectrónica;
- 4) Diferentes aplicaciones de óptica;
- 5) Uso humano ó veterinario.

CAPÍTULO 28: PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.

Notas de capítulo:

- 28-1 Soluciones Valoradas:
- Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- 28-2 Separación de isómeros:
- Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2801 – 2851	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

CAPÍTULO 29: PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas de Capítulo:

- 29-1 Soluciones Valoradas:
- Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.
- 29-2 Separación de isómeros:
- Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
2901 – 2942	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

CAPÍTULO 30: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3001	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3002.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida o cambio a los productos de esta subpartida mediante operaciones bioquímicas.
3002.20 – 3002.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3003	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3004	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, o cuando el cambio es el resultado del acondicionamiento en dosis de productos sin mezclar o para la venta al por menor para uso terapéutico o profiláctico, excepto de la partida 3003.
3005	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3006.10 – 3006.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3006.50	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que todos los componentes sean originarios de la región.
3006.60	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 31: ABONOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3101	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3102.10 – 3102.29	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3102.30 – 3102.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3102.50 – 3102.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3103.10 – 3103.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3104.10 – 3104.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3105.10 – 3105.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3105.30 – 3105.59	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3105.60 – 3105.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 32: EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas de Capítulo:

32-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza ó proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

32-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3201 – 3202	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3203 – 3204	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3205 – 3207	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3208	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno a partir de disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos.

3209 – 3210 .	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
---------------	--

3211 – 3212	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

3213.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada artículo componente sea originario de la región.
---------	---

3213.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
---------	--

3214 – 3215	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 33: ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas de Capítulo:

33-1 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

33-2 Mezclas:

La mezcla de materias deliberada y controlada proporcionalmente (diferente de la simple dilución con agua), de conformidad con especificaciones predeterminadas que origina la elaboración de un producto que posea características físicas o químicas que le son relevantes para un propósito o uso diferentes de las materias iniciales, se considera constitutiva de una transformación substancial.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
---------------------------	---

3301	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La aplicación de una o más notas de sección VI-1 y VI-2 (Reacción química y Purificación) y las notas de capítulo 33-1 (Separación de isómeros), confiere origen a la mercancía respectiva.
------	---

3302	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la respectiva mercancía.
------	---

3303 – 3307	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. Nota: La aplicación de la nota de capítulo 33-2 (Mezclas), confiere origen a la mercancía.
-------------	---

CAPÍTULO 34: JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MOLDEAR, “CERAS PARA ODONTOLOGÍA” Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Nota de Capítulo:

34-1 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3401	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3402.11 – 3402.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3402.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio desde agentes aniónicos sulfonados (según la nota de sección VI-1), excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3402.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
3403 – 3404	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3405.10 – 3405.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3406 – 3407	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 35: MATERIAS ALBUMINOIDEAS, PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3501 - 3505	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3506	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto el acondicionamiento para la venta al por menor.
3507	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 36: PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3601 - 3606	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 37: PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3701 - 3703	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
3704 - 3706	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3707	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto al acondicionamiento para la venta al por menor.

CAPÍTULO 38: PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas de Capítulo:

38-1 Soluciones Valoradas:

Las soluciones valoradas constituyen preparaciones aptas para uso analítico, de verificación o referencia, con grados de pureza o proporciones garantizadas por el fabricante. Confiere origen la preparación de soluciones valoradas.

38-2 Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3801 – 3807	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3808.10 - 3808.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3809 – 3813	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3814	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3815 – 3822	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3823.11 – 3823.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3824.10 – 3824.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

**SECCIÓN VII
(DEL CAPÍTULO 39 AL 40)**

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección:

VII-1

Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, ó a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

1. Disolución en agua o en otros solventes.
2. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
3. La adición ó eliminación de agua de cristalización.

VII-2

Purificación:

La purificación que produce la eliminación del 80% del contenido de impurezas existentes ó la reducción ó eliminación de las impurezas que produce una sustancia química con un grado mínimo de pureza, con el fin de que el producto sea apto para usos tales como:

1. Sustancias farmacéuticas ó productos alimenticios que cumplan con las normas nacionales ó de la farmacopea internacional;
2. Productos químicos reactivos para el análisis químico ó para su utilización en laboratorios;
3. Elementos y componentes para uso de microelectrónica;
4. Diferentes aplicaciones ópticas;
5. Uso humano ó veterinario.

VII-3

Separación de isómeros:

Confiere origen el aislamiento o separación de isómeros a partir de una mezcla de isómeros.

CAPÍTULO 39: PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
3901 – 3903	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3904.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3904.21 - 3904.22	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener “compuestos de PVC”.
3904.30 - 3904.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3905 - 3914	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3915	El país de origen de las mercancías será el país donde los desperdicios y recortes se obtengan por la fabricación, operaciones de transformación ó del consumo.
3916 - 3919	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3920	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida. La elaboración de las láminas, hojas, placas y tiras estratificadas con materias plásticas de esta partida confiere origen.
3921	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
3922 - 3926	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 40: CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4001	Los productos de esta partida serán originarios del país en donde se obtengan en su estado natural.
4002 - 4003	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4004	Los productos de esta partida serán originarios del país donde se obtengan los desechos y desperdicios.
4005 – 4010	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4011	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4001 y de la subpartida 8708.70.
4012.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.
4012.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.
4012.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4013 - 4016	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4017	<p>a) <u>Desechos y Desperdicios</u>: El origen de las mercancías de esta partida dividida será el país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo).</p> <p>b) <u>Caucho Endurecido y Manufactura de Caucho Endurecido</u>: Cambio a esta partida dividida desde cualquier otra subpartida.</p>

**SECCIÓN VIII
(DEL CAPÍTULO 41 AL 43)**

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES: MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41: PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Nota de Capítulo:

41-1 Reacción Química:

Una "Reacción Química" es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos, o a través de la alteración de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de la presente definición:

1. Disolución en agua o en otros solventes.
2. La eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución;
3. La adición o eliminación de agua de cristalización.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4101 - 4103	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
4104 - 4107	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluido el cambio de cueros preparados a partir de cueros ó pieles "wet blue".
4108 - 4109	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4110	a) Desperdicios: Las mercancías de esta partida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación ó del consumo). b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta partida dividida desde cualquier otra partida.
4111	Un cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42: MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPAS

Nota de capítulo

42-1

A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a. Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b. Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c. Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d. Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos - pero no limitándose a ellos - los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e. Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4201 – 4205	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que los productos estén tejidos con forma o íntegramente ensamblados en una de las Partes.
4206	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 43: PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Nota de capítulo

43-1

A los efectos de determinar el país de origen de las mercancías de este capítulo, que no se obtienen totalmente en una o más de las Partes, las siguientes operaciones individuales, no confieren origen, incluso si dan lugar a cambios de clasificación:

- a. Trabajar o acabar uno o más bordes mediante dobladillo, ribeteado, sobrecosido o métodos similares o sujetándolos por medio de flecos anudados;
- b. Cortar pieles u otros materiales; o separar productos terminados directamente cortando los hilos divisores;
- c. Unir mercancías mediante costura o puntadas para facilitar su transporte o por otros motivos ocasionales;
- d. Acabar mercancías existentes con cremalleras, ojales, bolsillos, trabillas, cuellos, puños, etiquetas, artículos de ornamentación o de pasamanería (incluidos - pero no limitándose a ellos - los cordones, las costuras no funcionales, abalorios, escudos, borlas, pompones, flecos, encajes o plumas) o artículos similares.
- e. Acondicionar mercancías para su venta al por menor en juegos o surtidos.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4301	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
4302 - 4304	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que las mercancías estén ensambladas en la región.

**SECCIÓN IX
(DEL CAPÍTULO 44 AL 46)**

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA, CORCHO Y SUS
MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA**

CAPÍTULO 44: MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4401	Las mercancías de esta partida serán originarias del país de obtención de la madera.
4402 – 4421	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 45: CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4501 – 4502	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4503.10 - 4504.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 46: MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4601 – 4602	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

4817	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4803
4818.40 - 4818.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4819	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4820.10 - 4820.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4820.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4820.50 - 4822.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4823.11 - 4823.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4823.51	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4811.90.
4823.59 - 4823.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 49: PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
4901 - 4911	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS (CAPÍTULO 50 AL 63) ¹

CAPÍTULO 50: SEDA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5001 – 5003	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5004 – 5005	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5006	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida excepto de la partida 5004 y 5005.
5007	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51: LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRÍN

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5101 – 5105	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5106 – 5108	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5109 – 5110	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106, 5107 y 5108.
5111 – 5113	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5108.

¹ Los Ministros instruyen a los Viceministros para que el día 05 de noviembre de 1998 concluyan la negociación de las reglas de origen específicas pendientes del capítulo 50 al 63. En el caso que no se logre el consenso requerido los productos pendiente comprendidos en éste Anexo quedarán excluidos del libre comercio debiéndose someter a una revisión anual junto con la respectiva regla de origen, con el objeto de introducirlos al libre comercio.

CAPÍTULO 52: ALGODÓN

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5201 – 5203	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5204 – 5206	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5207	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5205 a 5206.
5208 – 5212	No se acordó regla de origen

CAPÍTULO 53: LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5301 – 5305	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5306 – 5309	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5310	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5307 y 5308.
5311	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 54: FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5401 – 5405	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5406	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5402 a 5405.
5407 – 5408	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 55: FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTÍNUAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5501 – 5502	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5503 – 5510	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5511	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 5509 y 5510.
5512 – 5516	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 56: GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5601 – 5603	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5604 – 5606	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5607 – 5609	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 57: ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5701 – 5705	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 58: TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5801 – 5805	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5112 a 5113. 5205 a 5207. la

	subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.
5806	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5807	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5808 – 5809	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
5810	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5811	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 59: TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
5901 – 5902	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
5903 – 5907	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
5908 – 5911	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 60: TEJIDOS DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6001 – 6002	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5112 a 5113, 5205 a 5207, la subpartida 5401.10, 5402.39, 5402.43 y 5407.42.

CAPÍTULO 61: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6101 – 6117	No se acordó regla de origen.

CAPÍTULO 62: PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6201 – 6217	No se acordó regla de origen.
-------------	-------------------------------

CAPÍTULO 63: LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS, PRENDERÍA Y TRAPOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6301 – 6304	No se acordó regla de origen.
6305.10-6305.32	No se acordó regla de origen.
6305.33	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54.
6305.39-6305.90	No se acordó regla de origen.
6306-6310	No se acordó regla de origen.

**SECCIÓN XII
(DEL CAPÍTULO 64 AL 67)**

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64: CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6401 – 6405	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, producida fuera de la región.
-------------	---

6406.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 4104 a 4111.
---------	--

6406.20 – 6406.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo
-------------------	--

CAPÍTULO 65: SOMBREROS, DEMAS TOCADOS Y SUS PARTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6501 – 6502	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de junco o palma de la subpartida 1401.90.
-------------	---

6503 – 6506	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

6507	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
------	--

CAPÍTULO 66: PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTOS, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6601 - 6602	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

6603	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
------	--

CAPÍTULO 67: PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN, FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

6701 – 6703	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
-------------	--

6704	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

**SECCIÓN XIII
(DEL CAPÍTULO 68 AL 70)**

**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO),
MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS
MANUFACTURAS**

**CAPÍTULO 68: MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO,
AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS**

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6801 - 6811	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.
6812.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
6812.20 - 6812.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
6813	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
6814 - 6815	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 69: PRODUCTOS CERÁMICOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
6901 - 6914	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 70: VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7001 - 7018	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7019.11 - 7019.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
7020	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XIV
(CAPÍTULO 71)**

PERLAS FINAS (NATURALES), O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71: PERLAS FINAS (NATURALES), O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7101 – 7104	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7105 – 7118	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XV
(DEL CAPÍTULO 72 AL 83)**

METALES COMUNES Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 72: FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7201 – 7203	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7204 – 7205	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
7206 – 7207	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
7208 – 7212	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, fuera del grupo.
7213 – 7216	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 7207 y la subpartida 7204.50.
7217 – 7219	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7220	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.
7221 – 7222	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7223 – 7225	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7226	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
7227 – 7229	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 73: MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7301 – 7306	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7307 - 7312	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7313 - 7326	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74: COBRE Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7401 – 7419	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 75: NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7501 – 7502	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7503 – 7506	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7507.11 - 7507.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
7507.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
7508	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76: ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
7601	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
7602 – 7616	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 78: PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

7801	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

7802 – 7806	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 79: CINC Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

7901	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

7902 – 7907	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 80: ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8001	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

8002 - 8007	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 81: LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMET; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8101 – 8112	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
-------------	--

8113	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

CAPÍTULO 82: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Nota de Capítulo:

82-1 Las mercancías de la partida 8206 y de la subpartida 8205.90, 8214.20, 8215.10 y 8215.20 serán originarias de conformidad con el artículo 4.14.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8201 – 8210	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
8211 – 8212	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus esbozos.
8213 – 8215	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 83: MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8301.10 - 8301.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8302 – 8311	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XVI
(DEL CAPÍTULO 84 AL 85)
MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**

CAPÍTULO 84: REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS, PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas de Capítulo:

- 84-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarios del país de elaboración.
- 84-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8401 – 8485	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 85: MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas de Capítulo:

- 85-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 85-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8501 – 8548	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XVII
(DEL CAPÍTULO 86 AL 89)**

MATERIAL DE TRANSPORTE

CAPÍTULO 86: VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8601 - 8609	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 87: VEHÍCULOS, AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

8701 - 8707	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

8708	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 4011 y la subpartida 4012.10 y 4012.20.
------	---

8709 - 8710	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

8711	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.11 y 8714.19.
------	---

8712	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91, las llantas (aros) de la subpartida 8714.92 y las manivelas, guardabarros, cubrecadenas y parrillas de metal de la subpartida 8714.99.
------	--

8713	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

8714	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

8715 - 8716	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus partes.
-------------	---

CAPÍTULO 88: AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES Y SUS PARTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8801 – 8805	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPÍTULO 89: BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
8901 – 8908	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XVIII
(DEL CAPÍTULO 90 AL 92)
INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE
MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS
MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

CAPÍTULO 90: INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

Notas de Capítulo:

- 90-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 90-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

9001 – 9033	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 91: APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas de Capítulo:

- 91-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.
- 91-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrará por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
-----------------------	---

9101 – 9114	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 92: INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9201 – 9209	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XIX
(DEL CAPÍTULO 93)
ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

CAPÍTULO 93: ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9301 – 9307	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

**SECCIÓN XX
(DEL CAPÍTULO 94 AL 96)
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

CAPÍTULO 94: MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9401.10 - 9401.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9401.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9402 – 9403	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9404.10 – 9405.60	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9405.91 – 9405.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9406	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
------	---

CAPÍTULO 95: JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas de Capítulo:

95-1 Para los fines del presente capítulo las partes deben ser originarias del país de elaboración.

95-2 El ensamble de aparatos del presente capítulo se registrá por el artículo 4.15, incluidos los componentes individuales.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9501	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9502.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9502.91 – 9502.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9503.10 – 9503.60	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.
9503.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. Los componentes de los surtidos deben ser originarios de la región.
9503.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9503.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9504 – 9505	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
9506.11 - 9506.39	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9506.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9506.51 - 9506.61	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9506.62	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

9506.69 - 9506.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
-------------------	---

9507 – 9508	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
-------------	---

CAPÍTULO 96: MANUFACTURAS DIVERSAS

Nota de Capítulo:

96-1 Las mercancías de las partidas 9606 y 9608 serán originarias de conformidad con el texto del artículo 4.14.

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9601 – 9602	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9603.10 - 9603.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9604	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9605	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, siempre que cada componente del surtido sea originario de la región.
9606.10 - 9606.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9607.11 - 9607.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9607.20.
9607.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60.
9608.50	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, siempre que cada componente del surtido sea originario de las partes.
9608.60 - 9609.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9610 – 9612	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
9613.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
9614 – 9615	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
9616 – 9618	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus respectivas partes.

**SECCIÓN XXI
(DEL CAPÍTULO 97)
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

CAPÍTULO 97: OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS
9701 – 9705	Las mercancías de esta partida serán originarias del país donde han sido obtenidas.
9706	Las mercancías de esta partida serán originarias cuando hayan permanecido más de cien años en la región.

INDICADORES ECONÓMICOS DE LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS, 1997

INDICADOR ECONÓMICO	GUATEMALA	EL SALVADOR	HONDURAS	COSTA RICA	NICARAGUA
PIB (US\$ Mill.)	17,792	11,257	4,698	9,519	2,017
Población (Mill.)	10.52	5.91	6.34	3.55	4.63
PIB per cápita (US\$)	1,691	1,905	741	2,678	436
Crecimiento económico Tasa del PIB (%)	3.1/4.0	2.5/4.0	3.3/4.5	-0.6/2.5	6.4/5.0
Inflación (%)	9.2	4.6	20.2	11.2	7.2
Devaluación (%)	3.5	0.0	11.1	11.1	12.1
Tasa de desempleo (%)	5.6	7.7	11.8	5.7	13.9
Exportaciones	2,344	1,359	1,443	3,281 ¹	629
Importaciones	3,852	2,973	2,048	4,088	1,160
(X+M)/PIB (%)	34.8	38.5	74.3	77.4	88.7

¹ El dato de exportaciones es de US\$4,111.80 mill. Si se incluyen los valores brutos de zona franca. Julio, 1998.

Fuente: a) C/LAA, "1997 Caribbean Basin Profile"; b) IMF, World Economic Outlook, May 1997; c) CEPAL, 1997; d) Fondo Monetario Internacional, Estadísticas Financieras Internacionales, Julio de 1998.